

ESTUDIO INTRODUCTORIO AL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por: Lic. Manuel Quijano Méndez¹

SUMARIO: 1. Definición de los Derechos Humanos, 2. Consideraciones Filosóficas sobre los Derechos Humanos, 3. Breve Historia de los Derechos Humanos, 4. Derechos Humanos Reconocidos en México, 5. Medios de Protección de los Derechos Humanos, 6. Cuestionamientos Surgidos del Análisis del Nuevo Texto del Artículo 1° Constitucional, Conclusiones, Anexo 1, Anexo 2.

PRESENTACIÓN: El tema de los Derechos Humanos ha venido ocupando en forma muy importante, desde hace muchos años, la atención de filósofos, gobernantes, legisladores, jueces, expertos en el tema, diversas organizaciones internacionales y nacionales, y en general de muchas otras personas.

Innumerables noticias se dan a conocer, puede decirse que diariamente, sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos, en su mayoría, lamentablemente, referentes a la violación en cualquier parte del mundo, de alguno de tales derechos reconocidos y protegidos por las Legislaciones Nacional e Internacional, como pueden ser, el Derecho a la vida o a la libertad de expresión.

Sin embargo, gran mayoría de personas, de cualquier nivel social, educativo o económico, que reciben y comentan tales noticias, difundidas en cualquier medio de comunicación, desconocen realmente lo que son los Derechos Humanos y lo que pueden implicar para ellas y para la colectividad.

El objeto del presente estudio es el de ofrecer una sintética visión general, desde un punto de vista jurídico, simplemente introductoria al conocimiento de lo que han sido y son nacional e internacionalmente los Derechos Humanos, especialmente en nuestro país, en que han tenido una valiosa e interesante evolución constitucional, relativa a su reconocimiento y protección.

1. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Definir con exactitud lo que son los Derechos Humanos, ha sido intención de diversos filósofos, tratadistas, abogados, especialistas en la materia, organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales. Sin embargo, es un hecho que ninguna de sus propuestas ha sido generalmente aceptada.

Por otra parte, existen en tratados internacionales, constituciones políticas y leyes de diversos estados, el reconocimiento de ciertos derechos casi universalmente considerados como

¹ Director de Área del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Derechos Humanos, tales como, la prohibición de todo género de torturas, el derecho a la vida y la no discriminación a persona alguna por razón de su edad, religión, estado civil o sexo.

Para dar una idea de distintos conceptos y definiciones que se han formulado por tratadistas y organizaciones internacionales y nacionales, y con el objeto de que nuestros lectores, a través de sus propias reflexiones, establezcan su particular punto de vista sobre lo que pueden considerarse como Derechos Humanos, a continuación damos a conocer algunas opiniones vertidas sobre el particular.

1.1. OPINIONES FORMULADAS POR TRATADISTAS

Ángelo Papacchini

En su libro “La Filosofía y Derechos Humanos” formula la siguiente definición:

“Los derechos humanos son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional.”²

Ruth Zimmerling

En su estudio denominado “Los Derechos Humanos en un Mundo Globalizado y Unipolar”, formula la siguiente opinión sobre el significado de tales derechos:

“El significado básico de derechos humanos no parece ser nada complicado: si se toman las palabras en serio, por un derecho humano habría que entender –y así suele hacerse, si no me equivoco- un derecho del que es portador todo ser humano, simplemente por ser tal. Así entendidos, los derechos humanos evidentemente tienen un carácter fundamentalmente moral. La idea misma de que una persona puede tener un derecho que no está condicionado a ninguna otra característica como no sea la de haber nacido como ser humano es una idea claramente prepolítica y prejurídica.”³

Aylín Ordóñez Reyna

En un estudio denominado “El Concepto de Derechos Humanos” emite la siguiente opinión:

“Decir que hay derechos humanos equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y

² https://books.google.com.mx/books?id=2u3rF1KKjhYC&redir_esc=y

³ http://www.cervantesvirtual.com/portales/honduras_francisco_morazan/obra/los-derechos-humanos-en-un-mundo-globalizado-y-unipolar/

dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”⁴

Joaquín M. Pellegrini

En un ensayo denominado “Conectando ciencia con Derechos Humanos;” proporciona la siguiente definición:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.”⁵

Gregorio Peces-Barba

En su obra denominada “Los Derechos Fundamentales” define los Derechos Humanos en la siguiente forma:

“Los Derechos Humanos son una facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”⁶

Héctor Faúndez Ledesma

En su obra denominada “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” proporciona la siguiente definición:

“Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.”⁷

⁴ <http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/Capacitaciones/cursoactualizacion/DerechosHumanosenlaConstitucionA.pdf>

⁵ http://www.ancefn.org.ar/becas/docs/ensayo_Joaquin_M_Pellegrini.pdf

⁶ PECES-BARBA, Gregorio. Derechos fundamentales, 3ª ed. Madrid. Debate. 1980, p.66
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1532/3.pdf>

⁷ <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/11/LIBRO-EL-SISTEMA-INTERAMERICANO-DE-DDHH.pdf>

Pedro Nikken

En su estudio titulado “El Concepto de Derechos Humanos” afirma:

“La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.”⁸

Antonio Truyol y Serra

En su libro “Los derechos humanos,” (citado en el estudio denominado “Los Derechos Humanos como Instrumento para la Defensa de la Dignidad”, de Edgardo Agustín Allochis), opina lo siguiente:

“Decir que hay Derechos Humanos en el contexto histórico-espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”⁹

Miguel Carbonell

En su libro “Los Derechos Fundamentales en México”, al referirse a los Derechos Humanos manifiesta lo siguiente:

“Los Derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”¹⁰

Juan Antonio Carrillo Salcedo

En su obra “Derechos Humanos y Derecho Internacional”, manifiesta en torno a las nociones de los Derechos Humanos y la Democracia:

⁸ <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>

⁹ <http://www.enduc.org.ar/enduc4/trabajos/t154-c12.pdf>

¹⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>

“La aparición de un nuevo consenso internacional en torno a las nociones de derechos humanos y democracia, como valores generalmente aceptados por la comunidad de naciones en su conjunto, y la afirmación de que el ser humano es titular de derechos propios, oponibles jurídicamente a todos los Estados, constituyen extraordinarias innovaciones que hacen que, a diferencia del Derecho internacional clásico, la persona no pueda seguir siendo considerada como un mero objeto del Derecho internacional.”¹¹

1.2. DEFINICIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”¹²

1.3. DEFINICIONES FORMULADAS POR LA ONU

La Organización de las Naciones Unidas ha definido los Derechos Humanos, en distintos documentos, en las siguientes formas:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”¹³

“Los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.”¹⁴

1.4. DEFINICIONES MENCIONADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos son ‘exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables’.

¹¹ <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/522/522>

¹² http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

¹³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

¹⁴ <http://www.un.org/es/rights/overview/>

La definición de Pérez Luño dice que ' los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional'."¹⁵

De lo expuesto en este capítulo resulta evidente que no existe ninguna definición de los Derechos Humanos, que pueda tenerse como generalmente aceptada, lo cual, en realidad, no es relevante ni perjudica la intención del presente estudio, ya que lo esencial del mismo, consiste en dar una visión global de tales derechos, principalmente en cuanto a los que son reconocidos y deben protegerse en México, a través de los medios y organismos creados por nuestra legislación y en ciertos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

2. CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

De las muy abundantes ideas que se han expresado en relación con los Derechos Humanos y en virtud de que para hacer un estudio completo sobre la filosofía de tales derechos sería necesario impartir un curso completo dentro de una carrera profesional, únicamente con el ánimo de proporcionar una información general sobre el tema, en el presente capítulo se mencionarán algunas relevantes opiniones vertidas por filósofos de reconocido prestigio, de distintas nacionalidades, épocas e ideologías, que se compendian a su vez en interesantes estudios a los que se hará referencia.

Por principio debemos mencionar que existen dos grandes corrientes respecto del concepto filosófico de los Derechos Humanos que son:

El iusnaturalismo, que proclama que los Derechos Humanos corresponden al hombre desde su nacimiento y son anteriores y superiores a la actuación del Estado, lo que significa que no es necesaria una normatividad jurídica para la existencia de los mismos, y el estado tampoco puede eliminarlos mediante la imposición de normas.

La otra corriente, que es antagónica de la mencionada en el párrafo anterior, es el positivismo jurídico que sostiene que los Derechos Humanos son el producto de la acción normativa del Estado y solo pueden ser reclamados cuando han sido consagrados en dichas normas.

Para dar una idea de los múltiples filósofos y especialistas que han emitido opiniones sobre los Derechos Humanos, baste citar, como ejemplo, que tan solo en el ensayo de Horacio Spector, al cual nos referiremos a continuación, además de las ideas propias del autor, se contienen reflexiones de más de setenta tratadistas mencionados en la parte bibliográfica de su trabajo.

¹⁵ http://www.codhey.org/Que_Son

Por lo anterior, a continuación se transcribirán algunos pasajes de los estudios que se irán mencionando y que en alguna forma nos ilustran sobre la dispersidad de criterios emitidos al respecto.

2.1. De Horacio Spector.- “La Filosofía de los Derechos Humanos”, se reproduce a continuación:

“Gewirth propuso un famoso argumento para justificar la existencia de derechos humanos sobre los bienes necesarios de la acción: la autonomía y el bienestar. La existencia de los derechos humanos es para Gewirth de naturaleza argumental: ‘Que los derechos humanos existan, o que las personas tengan derechos humanos, es una proposición cuya verdad depende de la posibilidad, en principio, de construir un argumento moral justificante del cual se siga la proposición como una consecuencia lógica’. Gewirth parte del supuesto de que la acción humana tiene dos rasgos genéricos: intencionalidad y voluntariedad.

La suposición del primer rasgo permite describir a un agente (real o prospectivo) que ejecuta una acción como alguien que dice o piensa: ‘Hago X para el fin o propósito E’. Supuesto el rasgo de la voluntariedad, esa afirmación implica: ‘E es bueno’. Ahora bien, puesto que la libertad y el bienestar son requisitos de cualquier acción, el agente se ve llevado a afirmar que la libertad y el bienestar constituye bienes necesarios y, mediante inferencias lógicas, a la proposición: ‘Yo tengo derechos a la libertad y bienestar’. Dado que la razón invocada para fundar los derechos afirmados es la condición de agente intencional, y que esta condición es general, la última proposición citada conduce, aplicando el principio de universalización, a la proposición: ‘Todos los agentes intencionales (reales o prospectivos) tienen derechos a la libertad y el bienestar’. De ahí es fácil para Gewirth alcanzar lo que él denomina el *Principio de Consistencia Genérica* (PCG): ‘Actúa de conformidad con los derechos genéricos de todas las partes afectadas (incluyendo tú mismo)’. El método dialéctico (o ‘cartesiano’) de Gewirth busca encerrar al opositor a los derechos humanos en una contradicción pragmática, aceptando, claro está, que tal opositor también es -real o prospectivamente- un agente intencional. Por consiguiente, la afirmación de que los agentes intencionales tienen derechos humanos es un juicio moral necesario.

Nino sostiene que los derechos liberales derivan de tres principios: el principio de autonomía, que prohíbe al Estado y a las personas interferir con la libre adopción de planes de vida (que excluye las políticas perfeccionista y paternalistas); el principio de inviolabilidad, que prohíbe imponer sacrificios y privaciones a otras personas en contra de su voluntad que no redundan en su propio beneficio, y el principio de dignidad, que exige que las personas sean tratadas de acuerdo con sus decisiones, intenciones o expresiones de consenso; este último principio, excluye la discriminación racial o religiosa. El principio de autonomía establece, al igual que el principio de utilidad, una función maxi-

mizadora agregativa, aunque el argumento de la función (en un sentido matemático) no es el bienestar general sino la autonomía entendida como libertad positiva. El principio de inviolabilidad es distributivo (parecido al principio de 'ventaja para todos' desarrollado, por caminos diferentes, en las obras de Rawls y Gauthier). El principio de dignidad establece una condición adicional para maximizar la autonomía sacrificando a alguien en particular: la de que la diferencia esté basada en la elección de la persona.

Para Dworkin los derechos morales son cartas de triunfo sobre argumentos basados en la utilidad general. Sin embargo, no hay una contraposición entre el utilitarismo y una teoría de los derechos. Para Dworkin los derechos son instrumentos normativos necesarios para asegurar la neutralidad e imparcialidad del utilitarismo. El utilitarismo es igualitarista en la medida en que sopesa por igual los intereses o preferencias (igualmente intensas e importantes) de diferentes personas; no sería igualitario, por ejemplo, si contase doble las preferencias de cierto grupo de personas. Dworkin sostiene que el utilitarismo también dejaría de ser igualitario si admitiese las *preferencias externas* (esto es, las preferencias que tienen una persona sobre la asignación de bienes u oportunidades a otras). Dworkin menciona tres clases de preferencias externas: preferencias racistas, preferencias altruistas y preferencias moralistas. En cualquiera de estos tres casos computar las preferencias externas es 'una forma de doble conteo'. Dworkin afirma que las preferencias externas se sitúan sobre el mismo nivel lógico que el utilitarismo, de modo que si el utilitarismo aceptase preferencias no neutrales, se estaría contradiciendo. En cambio, si el utilitarismo es adecuadamente reformulado, entonces la tesis liberal de que el Estado no puede imponer modelos de perfección personal es una derivación de esa teoría.

A diferencia de las teorías de Dworkin y Gewirth, que tienen como trasfondo una concepción nomológica de la racionalidad, los filósofos de la ética comunicativa han subrayado el papel de la deliberación social (Habermas 1990) (Apel 1985). Javier Muguerza ha explorado esta vía filosófica, dando lugar a una interesante polémica (Muguerza 1998a). Vale la pena echar una ojeada sobre ella.

Muguerza aduce –en consonancia con los teóricos de la ética comunicativa– que el actual consenso internacional sobre los derechos humanos, por ser de carácter fáctico, no puede proporcionar una fundamentación racional de un principio moral. A partir de este rechazo del consensualismo –que en realidad es una simple aplicación del Principio de Hume, según el cual las proposiciones de deber no pueden ser deducciones lógicamente de un conjunto que tan sólo incluye proposiciones fácticas–, Muguerza inicia un derrotero argumentativo que lo llevará a indagar la posibilidad de fundamentar los derechos humanos en torno a la idea del diseño.

En el derrotero citado, Muguerza analiza la argumentación de Habermas sobre un consenso racional, que 'politiza' la moral (y la acerca al derecho, a la manera hegeliana) al hacer depender la validez de todas las normas, morales o legales, de la formación

discursiva de la voluntad de una situación ideal de habla. En esta situación ideal la formación de la voluntad está guiada por un principio de aceptación crítica general, que requiere que todos los afectados examinen la validez de las normas propuestas.

¿Qué suerte corre este intento de superar el convencionalismo, que matiza el consenso fáctico con las exigencias de una racionalidad procedimental?

Apoyándose en una acertada observación de Elías Días, Muguerza señala que la formación de la voluntad a la postre deberá descansar en alguna versión de la regla de mayoría, la cual puede obviamente conducir a decisiones injustas. Así, concluye que la ética discursiva de Habermas o de Apel no puede ir más allá del mero convencionalismo.”¹⁶

2.2. De Ana María Figueroa.- “La Filosofía de los Derechos Humanos”, se transcribe lo siguiente:

“I.- Introducción.

Para pensar acerca de la filosofía de los derechos humanos, debemos preguntarnos ¿Cómo nace la idea de que los seres humanos tenemos derechos?, ¿Porque se idearon y sostienen estructuras jurídicas en base a desigualdades?, ¿Cómo se construye ese conocimiento de derechos?, ¿Después de conocerlos, podemos transformarlos?, ¿Qué relación debe darse entre Estado Constitucional de Derecho y Derechos Humanos?, parecen pocas preguntas, pero cada una de ellas podría derivar en un tratado, por ello la importancia de seminarios, donde podamos debatir, preguntarnos, aportar, reconstruir, porque los estudiosos del derecho debemos dar en este campo respuestas, que sirvan a las necesidades de nuestro tiempo. No podemos sentirnos satisfechos con describir la realidad o interpretarla, sino que debemos comprometernos para cambiarlo y fundamentalmente desde la Universidad Pública.

Por ello no podemos analizar los derechos en el siglo XXI que iniciamos, sin advertir que el nacimiento del Estado de Derecho se produce a partir de 1789 con la Revolución Francesa, donde se impone la práctica de que los Estados adoptan sus cartas constitucionales con un contenido formal de proclamación de derechos, libertades y garantías, con una organización y distribución del poder, emanados sus contenidos del poder constituyente. Este es el nacimiento de los derechos subjetivos.

Con el inicio del constitucionalismo, las ideas del aseguramiento de las libertades individuales e imposición de los límites al poder constituían la centralidad.

En el devenir se incorporaron a los derechos civiles, los políticos, luego de la Revolución Rusa se generalizaron los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁶ <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-filosofa-de-los-derechos-humanos-0/>

En el siglo XX con la Carta de Naciones Unidas –1945– y la ‘*Declaración Universal de los Derechos Humanos*’ –1948–, nacerá el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos, aunque recién en este siglo hayamos advertido su nueva construcción teórica. Las declaraciones, pactos, tratados que se elaboran a partir de esta etapa constituyen una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual esta diferente mirada de la sociedad controlara a los gobernantes y al derecho, por medio de la cual ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos.

En la década del ‘70, se comprendió que la proclamación de las independencias de los nuevos Estados y del tercer mundo, eran insuficientes para autodeterminarse, se comenzaron a construir nuevos esquemas teóricos sobre los derechos de los pueblos, como mecanismos para hacer frente a las mayores concentraciones del poder.

Paralelamente en este periodo se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades de las derechas, usamos del discurso jurídico y la llave del monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de los estados terroristas. Lejos de servir solo como mecanismo para esa etapa, lo fuimos profundizando con la instauración de las democracias, prácticas que cada vez tienen más fuerza en el contexto regional y global.

Llegamos al final del siglo XX, donde fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho, por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, en donde el contenido es significativo, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: *el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)*

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, va ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporara a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las viejas concepciones jurídicas. De ello resultara una síntesis que abre paso a la incorporación de tipologías que modificaran lo actuado hasta ahora.

II.- Desarrollo

1. Globalismo jurídico y derechos humanos

Iniciamos el siglo XXI con el paradigma de la globalización, el poder de los medios de comunicación masivos e Internet y el discurso único instalado.

Convivimos con un sistema de mundialización de bienes y servicios en un mundo interdependiente, con bolsas y mercados de valores que funcionan los 365 días y las 24 horas del año, dado que siempre existe por las diferencias horarias alguna bolsa abierta donde juegan en el gran casino mundial los ciudadanos globales, que son un porcentaje muy pequeño de seres humanos, apuestan y deciden la suerte de los más de seis mil millones que habitamos el planeta.

El flujo de capitales, transacciones, bonos y valores se mueve en un propio estado supranacional, independientemente de los estados nacionales, en donde cotiza la comunidad económica multinacional y tiene como objetivo la optimización de sus recursos a escala planetaria del capital financiero, divisas, acciones, con el aval del FMI, OMC, Banco Mundial, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, entre otras. Es un supra estado multinacional, sin sociedad política y sin ciudadanos, donde no existe la democracia liberal del ejercicio de los derechos políticos, sino las decisiones económicas que condicionan la política, se toman solo por los que cotizan, especulan y juegan en las bolsas, pero sus consecuencias las sufrimos los miles de millones de seres humanos que nos encontramos excluidos de ella. Ante el acrecentamiento del poder económico, se van degradando los DH. Hacerles frente a la especulación financiera organizada, habiendo ejemplos, aun en nuestro país, de finalización anticipada de mandatos legítimos de gobernantes, cuando lo impone el poder económico. Se puede analizar así la fragilidad del Estado de Derecho y de las democracias ante al poder económico concentrado. El derecho interno también resulta ineficaz para el control.

Frente al ejercicio del poder económico transnacional y violento, donde la minoría que lo detenta lo hace a costa de la mayoría de la población mundial; que se caracteriza por su pobreza, vulnerabilidad, insuficiencia de alimentos, bienes y servicios, omisión de derechos esenciales, va creciendo la fuerza del *globalismo jurídico*, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, como sujetos de derecho internacional, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este *globalismo jurídico* se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control para el cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.”¹⁷

¹⁷ http://www.centrodefilosofia.org.ar/lyD/iyd40_14.pdf

2.3. De Gino Capozzi.- “De Los Derechos Humanos: Filosofía, Declaraciones, Jurisdicción¹”; se reproducen las siguientes reflexiones:

“I.- Introducción a la Filosofía de los Derechos Humanos

1. Luces y sombras de los derechos humanos

Los Derechos Humanos son la tutela y la garantía tanto de los individuos como de las comunidades nacionales y supranacionales. Esta afirmación se ha de considerar como una premisa para ser desarrollada sumariamente en el presente trabajo. Una de las consideraciones más importantes que se puede hacer en torno a sus fundamentos jurídicos, es la conciencia adquirida que se tiene de los derechos humanos en la época actual. En su elaboración y aplicación discuten no sólo los especialistas, filósofos y juristas; sino también, periodistas, que frecuentemente publican artículos que desafían en agudeza y competencia los ensayos de los expertos, con la participación de igual forma de la opinión pública y del sentido común. Anteriormente he escrito, que la expansión del campo de intereses de los Derechos Humanos, más allá de sus confines naturales, puede generar confusión entre el ser y el no ser de los mismos. Tal vez se puede caer en la generalidad al identificar los Derechos Humanos con el intercambio de cualquier clase o especie de derecho que sirven de fundamentos para la tutela y garantía de la vida en común. Eso puede ocurrir no sólo por parte de personas no expertas en la materia, sino también por juristas y filósofos. Se trata de una confusión cuya causa es comprensible aunque obviamente no es justificable, ya que el fenómeno se origina en virtud de la verdad de hecho que cualquier derecho tiene con referencia al hombre. De igual manera, en el caso de que su objeto sea la naturaleza en la multiplicidad de sus formas constitutivas. Pero el fenómeno, si es negativo es índice de confusión, si es positivo es la confirmación de la propagación de una conciencia sobre los Derechos Humanos.

1.1. La paradoja histórica de los derechos humanos

A primera vista, la propagación de los Derechos Humanos como una conciencia que involucra los estratos más diversos de las comunidades según sean los grados de su cultura, pueden aparecer como una suerte de paradoja histórica, en vista de las violaciones que pueden sufrir los fundamentos que determinan la garantía y tutela de la convivencia civil. Las violaciones de los Derechos Humanos son, bajo la mirada de todos, tanto en nuestras casas como en otros lugares más lejanos, la fragmentación de la soberanía nacional a causa de los efectos análogos y adversos del localismo y del integracionismo, que crean, más con la violencia que con la negociación, un nuevo orden de la soberanía. Es una paradoja histórica que actualmente se manifiesta y que sin embargo, bien visto, es más aparente que efectiva.

1.2. Los derechos humanos como exigencia de transformación

Ante situaciones de peligro el hombre invoca la intervención de los máximos valores terrenos o ultraterrenos, ya que la crueldad de los conflictos colectivos hace más urgente la necesidad de reivindicar medidas que procuren las condiciones indispensables para solucionar las dificultades y los sufrimientos de la vida en común. Se clama en voz alta la búsqueda, la consecución de los modos y las instituciones necesarias y suficientes para mantener bajo un cierto nivel de control la insurgencia humana, con una invocación que reasuma alternativas posibles para la liberación de la necesidad a través de una sola palabra: transformación. Y la transformación se dirige indiscutiblemente a la generación y aplicación de una renovación jurídica que se identifica con los Derechos Humanos. Es aquí, a partir de esta exigencia de transformación interna e internacional, que se inicia la lucha entre lo nuevo que se perfila por medio del progreso y lo viejo que se debate por la supervivencia. Es de esta manera que se encuentran las razones de esa conciencia con la cual se propagan los Derechos Humanos. ¿Es superfluo repetir y recordar que en el pasado remoto se han adquirido a lo largo de la historia de la civilización derechos civiles y políticos, mediante cruentos conflictos que se radicalizaron en tres revoluciones: la inglesa, la americana y la francesa; los derechos económicos y sociales con una violencia política devastadora en una difícil revolución como lo fue la rusa? ¿Es superfluo repetir y recordar que sólo con la culminación del segundo conflicto mundial, descomunal y terrible por tantos motivos, no sólo por el uso de la bomba atómica, es que los Derechos Humanos han conducido a la liquidación del colonialismo?

1.3. Los derechos humanos como operadores históricos en el conflicto por el pasaje de lo viejo a lo nuevo

Estos recuerdos que emergen a la conciencia deberían enseñarnos que la violencia o también la violación de las instituciones de la vida en común, ingresa en la praxeología de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos, que se afirman como operadores del pasaje entre lo nuevo y lo viejo, no pueden dejar de acompañarse de un hacer que surge del conflicto entre el venir a la vida de uno y el no morir del otro. Si prescindimos de las situaciones de sufrimiento que genera la producción de innovaciones y la falta de dirección de las instituciones hacia lo nuevo, vemos que la historia de la emancipación de los pueblos tiene un ritmo constante en el que la reivindicación de los Derechos Humanos se acompaña de copiosas lágrimas incluso hasta de sangre. Los Derechos Humanos son la conciencia y la autoconciencia de la grandeza que las personas pueden tener como individuos y como comunidades, con la investidura de las instituciones resultantes de la ruptura más o menos integral o parcial, más o menos sanguinaria o dolorosa del derecho existente que a veces reprime las fuerzas sociales emergentes. Será conveniente profundizar y completar esta definición con la conclusión de un juicio que evoque cualquier reminiscencia protagórica. Los Derechos Humanos son la medida de la emancipación del individuo y de los pueblos en la historia de la civilización por efecto de un «hacer» que surge de las dificultades para obtener la tutela y garantía,

y para el disfrute y utilización de los poderes inalienables adquiridos por medio de la conciencia y en la autoconciencia de los seres sociales.

II. Ser en el Mundo y Derechos Humanos

1. Conciencia creciente de los derechos humanos

Retomemos el tema de la conciencia de los Derechos Humanos que ya hemos adelantado brevemente, pero ahora se desarrollará con más profundidad y extensión para poder extraer las últimas consecuencias de mis argumentos. Los Derechos Humanos están inmersos en una conciencia que al inicio del tercer milenio no tiene precedentes en la protohistoria y en la historia de estos luminosos fundamentos jurídicos. Basta pensar en la gama de personas que participan en su elaboración y reivindicación, en los diversos sectores interesados en su proclamación y programación, que se hace manifiesto en la participación de hombres de doctrina y gente común. Inicialmente menciono a los juristas quienes son los promotores de esta exigencia universal, como estudiosos del derecho internacional y constitucional, penalistas, civilistas, procesalistas, privatistas y publicistas. Hay un movimiento uniforme en la ciencia jurídica en sentido amplio y en sentido estricto, como la legislación, la dogmática y la interpretación, que siempre se interesan por un cuidado más atento de la tutela, garantía, utilización y goce de los Derechos Humanos. No menos diligente es la consideración de los filósofos en general y de los filósofos del derecho en particular, por los Derechos Humanos. Por el enlace de la gestación histórica y protohistórica de estos fundamentos jurídicos esenciales, tienen el honor y el deber de asumir la responsabilidad de su enseñanza en el área didáctica científica de su competencia. Rigurosa es la actuación de las Instituciones para acoger los Derechos Humanos en la disciplina de las normas intraordenamentales e interordenamentales. Tenemos que recordar, por una parte, los títulos de las Cartas Constitucionales que en algunos sistemas europeos de derecho son inmodificables y por la otra, el Tribunal de los Derechos Humanos de Estrasburgo o el Tribunal Penal para los crímenes contra la Humanidad. Pero el sentimiento casi de culto que se extiende entorno al núcleo que le da sentido a los Derechos Humanos, se patentiza con la constatación de la generación de una prensa especializada y de los discursos fervorosos a través de los medios de comunicación de masa con referencia a estos luminosos fundamentos jurídicos. ¿No se asiste acaso a la proliferación de editoriales en los diarios bajo el paradigma de los Derechos Humanos? ¿No se encuentran acaso valiosas consideraciones sobre los Derechos Humanos y el deber en crónicas y contribuciones de representantes de la cultura en los medios de comunicación de masa, con un efecto divulgativo que es absorbido por la opinión pública? Pero probablemente, el eco más sonoramente extraordinario del tema de los Derechos Humanos se produce por los pronunciamientos de individuos cuyos intelectos se encuentran por encima de la opinión pública.”¹⁸

¹⁸ http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1315-52162005000300003&script=sci_arttext

2.4. De Héctor González Uribe.- “Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos”,

se transcribe a continuación:

“La dignidad humana por encima de la ley positiva

¿Cuál es, pues, en definitiva, la filosofía que anima y sirve de inspiración a los derechos humanos en la actualidad? Por el breve recorrido histórico que hemos hecho nos hemos podido dar cuenta de que esa filosofía ha tenido matices cambiantes: a veces ha acentuado el valor del individuo frente a la sociedad; otras, ha puesto énfasis en su responsabilidad social. En ocasiones, ha reclamado para el hombre como individuo, una absoluta libertad económica y política; en otras, ha buscado la protección más amplia de los sectores menos favorecidos de la sociedad y ha promovido el reconocimiento de sus derechos. Pero sea de ello lo que fuere, lo importante es subrayar que la base para el reconocimiento y defensa de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad del hombre, su especial posición en el universo como ser racional y libre, lo que le hace ser sujeto de derechos y deberes ineludibles.

Esta dignidad, evidentemente, es una cualidad intrínseca del hombre y brota de su naturaleza misma, como ente moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ello es anterior y superior a cualquier legislación positiva. Afirmar o sostener que los derechos humanos derivan de la sociedad o de las leyes que ésta establece no es más que una grosera falacia que confunde lo causado –el ente social- con la causa, que es el hombre. Así lo han reconocido los más destacados filósofos del Derecho de la actualidad. Helmut Coing, por ejemplo, en su ‘Filosofía del Derecho’, sostiene: “La dignidad humana precede al Derecho positivo”. ‘La objeción que alguna persona quisiera tal vez elevar en el sentido de que la dignidad humana necesita realizarse en el Derecho positivo, carece de eficacia, pues al igual que el conocimiento de la naturaleza, también el conocimiento moral marcha lentamente; pero cuando se alcanza un determinado grado en el conocimiento de la esencia del hombre se pone de manifiesto que se trata de algo que ya existía anteriormente, si bien no había sido captado por nuestros espíritus. Debemos, pues, distinguir con la mayor calidad, el Derecho natural mismo de las diversas concepciones iusnaturalista que pretenden captar su esencia’. Tal dice con acierto Verdross corroborando a Coing.

Recansens Siches insiste, a su vez, en que superando el positivo jurídico del siglo XIX y primera mitad del XX, hay un consenso general, a nivel popular, doctrinario y legislativo, para el reconocimiento de los derechos humanos como fundado en un ‘imperativo de la estimativa o axiología jurídica’, en un ‘juicio de valor intrínsecamente fundado’. Y agrega para aclarar: Con estas palabras no se intenta expresar un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, como posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio coercitivo de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. Se trata de expresar otra cosa muy diferente: se intenta afirmar que el Derecho positivo, que todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia; tanto, que unas reglas que

desconociesen o violaran la libertad de conciencia negarían en absoluto toda esencia humana a sus destinatarios; porque la libertad de conciencia es un corolario directo e inmediato de la idea de la dignidad de la persona, la cual, a su vez, constituye un atributo esencial del ser humano y constituye el supremo valor que debe inspirar al Derecho. En efecto, una regla pretendidamente jurídica que desconozca o anule la dignidad de la persona convierte al destinatario de esa regla pura y simplemente en una mera bestia. Así pues, no se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino que se afirma otra cosa; se afirma un derecho ideal, natural, al nivel de la valoración o estimativa jurídica, en el campo del Derecho que se debe establecer, esto es, en el plano de *iure condemo o de lege ferenda*.

Cuando la filosofía política y jurídica habla de derechos fundamentales de la persona humana, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador y también, en su caso, al juez, fundados sobre principios ideales de intrínseca y necesaria validez, sobre juicios necesarios de valor, para que el orden jurídico positivo pueda no solamente ser justo, sino constituir propiamente Derecho.

Previendo después que pueda haber normas jurídicas positivas menos justas o incluso injustas, y que signifiquen una verdadera violación de los derechos humanos, asevera enérgicamente: Pero cuando unas reglas desconocen la dignidad de la persona humana, entonces esas reglas no son propiamente normas jurídicas; porque la norma supone esencialmente un destinatario humano. Y si una regla desconoce la calidad humana de su destinatario –lo cual sucede cuando niega la dignidad de la persona individual– entonces no es una regla dirigida a hombres, sino a seres degradados a la condición de simples animales. Y, entonces, no sólo ni tanto se podría hablar de Derecho injusto, sino que más bien se debe afirmar que no se trata ni siquiera de Derecho, que no se trata de una norma auténticamente jurídica, porque le falta un destinatario adecuado, es decir: un ser humano reconocido en tanto que humano.

Queda, pues, claro que en el terreno filosófico jurídico y también en el de las declaraciones internacionalistas hay un vigoroso renacimiento iusnaturalista y un consenso acerca del reconocimiento de los derechos humanos basados en la dignidad del hombre y su libertad. De aquí se derivan ciertas consecuencias de importancia decisiva, que el gran internacionalista y iusfilósofo austriaco Alfred Verdross, resume de esta manera:

1. Cada comunidad estatal debe reconocer al hombre una esfera en la que pueda actuar como ser libre y responsable.
2. El orden social debe asegurar y proteger esa esfera de libertad.
3. La autoridad social debe estar sujeta a limitaciones.
4. El mantenimiento de estos límites debe estar debidamente asegurado.
5. El deber de obediencia de los ciudadanos no es absoluto. Su límite está en la dignidad de la persona humana.”¹⁹

¹⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr20.pdf>

3. BREVE HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin profundizar sobre los documentos y sucesos que, en general, aun cuando no unánimemente, se han considerado como antecedentes de los Derechos Humanos que se han ido reconociendo en el mundo a través del tiempo, a continuación se relatan sucintamente, haciéndose referencia a los años en que surgieron los mismos.

539. a.C. El Cilindro de Ciro

El Cilindro de Ciro, una tablilla de barro cocido con ciertas proclamaciones inscritas, se ha considerado por algunos tratadistas de la materia como la primera declaración de derechos humanos en la historia. De ella se desprende que originalmente, los individuos tenían derechos solo por pertenecer a un grupo, como una familia o clase social, pero en el año 539 a. C., Ciro el Grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial.

Sin embargo, el Museo Británico y varios estudiosos de la historia antigua del Cercano Oriente rechazan ese punto de vista como anacrónico y una mala comprensión de la naturaleza genérica del Cilindro.

1215: La Carta Magna

Conocida como Magna Charta Libertatum ('carta magna de las libertades') que dio a la gente nuevos derechos e hizo que el rey estuviera sujeto a la ley.

Tiene su origen en Inglaterra, donde el rey Juan I, más conocido como Juan sin Tierra, ante el acoso de los problemas sociales y las graves dificultades en la política exterior, aceptó asegurar los Derechos Feudales de la aristocracia frente al poder del Rey en un documento constante de 65 artículos.

1628: La Petición de Derechos

La Petición de Derechos (en inglés Petition of Rights) es un importante documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos, que el rey tiene prohibido vulnerar. Concedida el 7 de junio de 1628, la petición contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el parlamento, acantonamiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.

1776: La Declaración de Independencia de los Estados Unidos

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, leída solemnemente en Filadelfia, proclamó el derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad. Constituye todavía

hoy uno de los textos más innovadores y trascendentes de la historia contemporánea. En él quedaron proclamados dos principios básicos que recogieron posteriormente los grandes textos sobre derechos fundamentales: «libertad e igualdad».

1789: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en francés: Déclaration des droits de l'homme et du citoyen) aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los Derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana, significando que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley.

1857: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 12 de febrero de 1857

Estableció en su artículo 1º, que el pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga dicha Constitución. Entre tales garantías, pueden citarse: que todos los hombres nacen libres y pueden abrazar la profesión, industria o trabajo que les acomode. Señala también la libertad de escribir y publicar artículos de cualquier naturaleza y la prohibición de molestar al hombre en su persona o propiedades, sino por mandamiento escrito de autoridad.

1917: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

Es la Carta Magna vigente en la Nación Mexicana que en su texto original, sin referirse a los Derechos del Hombre, como lo hizo la Constitución de 1957, estableció las “Garantías Individuales” que, sin duda, protegían con otra denominación tales Derechos y creó los órganos judiciales encargados de su protección y defensa a través del Juicio de Amparo.

Sin embargo, en el texto que rige a partir del 10 de junio de 2011, ya se hace referencia expresa a los Derechos Humanos y sus garantías, y más adelante en el presente estudio se hará un análisis más completo sobre la misma.

1948: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento que declara fundamentalmente que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídi-

cas y políticas rectoras de la vida y sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre.

En su primer capítulo establece los derechos que todo ser humano tiene, como el de la vida, libertad y seguridad de su persona; profesar libremente sus creencias religiosas; igualdad ante la Ley; etc. En su segundo capítulo se establecen los deberes que debe cumplir toda persona para convivir con los demás, como son: asistir, alimentar y educar a los hijos menores; votar en las elecciones populares del país de que sea nacional y obedecer las leyes de su país y de aquel en que se encuentre.

1948: La Declaración Universal de Derechos Humanos

Es un documento que en 30 artículos y con clara redacción proclama los derechos que todo ser humano tiene por el simple hecho de serlo, y según algunos especialistas en la materia, constituye la piedra angular en la historia de los Derechos Humanos.

Redactada por representantes de todo el mundo, se proclamó en París, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, sosteniendo que sus principios deben ser ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse en reconocer y garantizar.

Los Estados signantes de la Declaración se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, sean tratados de manera igualitaria.

También señala que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que tienen derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, a no ser esclavizados, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

1969: Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, a la cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, reconoce, principalmente, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Para los efectos de la propia convención se manifiesta que la “persona” es “todo ser humano”

Independientemente de señalar en sus primeros capítulos los Derechos Humanos protegidos, establece los órganos competentes para promover su observancia y defensa, así como para el juzgamiento y resolución de denuncias de violación de tales derechos en los países americanos que la han suscrito.

4. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN MÉXICO

Los Derechos Humanos en la Nación Mexicana tienen una trayectoria constitucional que puede estimarse antigua, siendo muy anterior en el tiempo a diversas y famosas proclamas y convenciones internacionales sobre la materia, como por ejemplo, la Convención Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, adoptada en Bogotá, Colombia, en el mismo año.

En un artículo denominado “Los Derechos Humanos y Su Reconocimiento”, el Dr. Rodolfo Chena Rivas, formula los siguientes comentarios:

“Cuando a principios del siglo XX, el maestro español Adolfo Posadas teorizó sobre la existencia de una parte dogmática y una orgánica en las constituciones nacionales, quiso significar que en la primera parte estaban los derechos ‘de los individuos’ y en la segunda la organización y funcionamiento del poder público. Por eso también se llaman ‘derechos dogmáticos’ a los que hoy conocemos como ‘derechos humanos’, que son los que nos corresponden a todos y cada uno de nosotros por el simple hecho de nacer, de vivir.

“En todo país que se precie de tener un estado de derecho, lo anterior resulta un ideal democrático que obliga a estatuir las garantías para proteger a cada persona de actos discriminatorios por razones biológicas, de condición social, de salud de pensamiento, culturales, políticas, ideológicas o de religión, por citar las más importantes.”²⁰

En nuestra nación, desde su fundación hasta nuestros días, los Congresos Constituyentes que han proclamado las Leyes Fundamentales que han tenido vigencia en México y diversas Legislaturas que han expedido leyes secundarias sobre los Derechos Humanos, han pretendido, sin duda, satisfacer la intención de cristalizar el ideal del que nos habla el mencionado autor, “estatuyendo garantías para proteger a cada persona de actos discriminatorios por razones biológicas, de condición social de salud, de pensamiento, culturales, políticas, ideológicas o de religión”; lo cual se demostrará a continuación en el presente capítulo.

4.1. PRIMEROS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA NACIÓN

En el “Acta Constitutiva de la Federación”, decretada por el Soberano Consejo Constitucional Mexicano el 31 de enero de 1824, ya se contemplaban derechos de los individuos que mundialmente se reconocen como Derechos Humanos, tales como la protección a la libertad de imprenta; el derecho a la reclamación de una pronta justicia; el que ningún hombre sería juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el que se le juzgará, así como otros derechos de quienes se encontrasen en territorio nacional.

²⁰ <http://rodolfochenarivas.blogspot.mx/2011/09/los-derechos-humanos-y-su-reconocimiento.html>

La Constitución Federal emitida el 4 de octubre del mismo año, estableció derechos de los individuos, también reconocidos casi universalmente como Derechos Humanos, insistiéndose en la libertad de imprenta; la prohibición a las autoridades de la confiscación de bienes, la aplicación de tormentos y de leyes retroactivas, así como la detención de personas, solo por indicios, por más de 60 horas.

En las “Reformas Constitucionales de 1847”, señalándose primeramente que los anteriores documentos mencionados “forman la única Constitución Política de la República”, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente:

“Art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlos efectivos.”

4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

En la Constitución de 1857, también se hizo referencia concreta a los derechos del hombre y se establecieron las garantías necesarias para su respeto y cumplimiento; siendo interesante dar a conocer enseguida algunos de los preceptos importantes que tal ordenamiento contienen sobre el particular.

En su artículo 1. Señala que el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Tocante a las libertades que gozan todos los hombres, en subsecuentes artículos dispone básicamente lo siguiente:

- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.
- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.
- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.
- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.
- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.
- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

En relación con la impartición de justicia, las disposiciones que se comentan en seguida por su importancia, como podrá comprobarse más adelante, son similares en muchos aspectos con las que actualmente se reconocen en nuestra legislación vigente y en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y son:

- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.
- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.
- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.
- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.
- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley.
- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.
- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Otras importantes disposiciones que garantizan los denominados en dicha Constitución como derechos del hombre, son:

- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.
- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Es de destacarse que la propia Constitución de 1857, define con precisión quiénes eran los mexicanos y sus principales obligaciones, así como quiénes tenían la calidad de extranjeros, los cuales también gozaban de las garantías protectoras de los derechos antes mencionados, dejando a salvo la facultad que el gobierno tenía para expeler al extranjero pernicioso.

4.3. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS ACTUALMENTE POR EL ESTADO MEXICANO

Los Derechos Humanos actualmente reconocidos y protegidos en México, se señalan, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales sobre la materia suscritos por el Estado Mexicano.

En este capítulo daremos a conocer en sus términos los principales Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano, comenzando por los señalados en nuestra Carta Magna, continuando con los que se reconocen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo las providencias adoptadas para la efectividad de ciertos derechos que se contienen en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a la cual se remite el artículo 26 de dicha Convención; concluyendo con una sintética mención de otros Tratados Internacionales de los que México es parte.

4.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917, abrogó la de 1857 y es la que con múltiples reformas y adiciones que a través del tiempo se le han introducido, se encuentra en vigor actualmente.

Antes del día 10 de junio de 2011, en que se publicaron importantísimas reformas al artículo 1º, los Derechos Humanos se comprendían, sin recibir esa denominación, en la Carta Magna, dentro de su capítulo denominado “De las Garantías Individuales”; las cuales gozaba todo individuo en el territorio nacional.

La protección y control jurisdiccional de dichas garantías, en el ámbito nacional, estaba encomendada exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, pero en el ámbito internacional, dado que la Carta Magna ya sostenía antes de dichas reformas que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano formaban parte de la Ley Suprema de la Unión, evidentemente ya estaba obligada la Nación Mexicana a reconocer y garantizar los Derechos Humanos contenidos en dichos tratados y a sujetarse a las instancias y mecanismos que para su protección se encontraban establecidos en los mismos.

El más importante para nuestro País de los referidos tratados es La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proclamada en San José, Costa Rica, en 1969, a la cual se adhirió México en 1981. En ella, además de reconocerse los derechos de tal naturaleza, se crean los órganos de procuración y los mecanismos para su defensa, bajo cuya jurisdicción se encuentra sujeta la República Mexicana.

Al modificarse el artículo 1º constitucional en la señalada fecha de 10 de junio de 2011, quedó ya contemplada la denominación de “Derechos Humanos” y en el propio numeral se introducen disposiciones que han modificado en forma importante tanto en lo que se refiere al número y descripción de tales derechos que se reconocen en la propia Carta Magna, así como en lo tocante a los órganos y medios de protección de estos; lo que se advierte de la transcripción de los textos original y reformado de dicho precepto, que se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto anterior a la Reforma publicada el 10 de junio de 2011.	Texto reformado mediante Decreto publicado el 10 de junio de 2011.
<p>“TÍTULO PRIMERO Capítulo 1º De las Garantías Individuales</p> <p>Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”</p>	<p>“TÍTULO PRIMERO Capítulo 1º De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>

	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”</p>
--	--

Como se puede apreciar de la simple comparación de los textos reproducidos, en el original no se hace referencia expresa a los Derechos Humanos y en el segundo sí. Adicionalmente, en este último se reconocen los derechos de tal naturaleza que se contienen en los tratados internacionales en que sea parte el Estado Mexicano, se establece en forma terminante la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y proteger los mencionados derechos.

La citada obligación impuesta a todas las autoridades existía ya en la Constitución de 1857, pero la Carta Magna ahora vigente no la contemplaba en su texto original y su incorporación se hizo hasta la reciente fecha de 10 de junio de 2011, en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas que se introdujeron a su artículo 1º.

Además de lo ya comentado, en el mencionado artículo 1, se establecen entre otras cuestiones los Derechos Humanos relativos a la prohibición de la esclavitud y de la discriminación en todos sus tipos. Los demás Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución, se detallan en sus artículos 2º al 27, los cuales, por su extensión y el interés de darlos a conocer ampliamente, se reproducen en este trabajo, en lo esencial, en el anexo 1.

4.3.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como ya se mencionó anteriormente, es el tratado internacional más importante de los que es parte el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

En dicha Convención, en el Capítulo I, denominado “Enumeración de Deberes”, artículos 1 y 2, los Estados Partes se obligan a cumplir las obligaciones fundamentales que adquieren, en relación con el reconocimiento, protección y garantía de aplicación de los Derechos Humanos, en la forma que a continuación se menciona:

- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por otra parte, los Derechos que se establecen en la mencionada Convención, que nuestro país reconoce y garantiza conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el interés de darlos a conocer íntegramente, por su extensión, se reproducen en el anexo 2 del presente estudio.

4.3.3. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

En virtud de que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace remisión expresa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos que los estados partes se comprometen a adoptar, a continuación se dan a conocer las normas aludidas que contiene la citada Carta de la OEA:

Artículo 2

“La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: (...)

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;”

Artículo 3

“Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: (...)

l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz. (...)”

Artículo 17

“Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.”

Artículo 34

“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo. (...)”

Artículo 45

“Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva; (...)
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático (...)
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos (...)

Artículo 47

“Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso. (...)”

Artículo 49

“Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país.
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”

Artículo 50

“Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.”

Artículo 51

“Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.”

4.3.4. OTROS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO RELACIONADOS CON DERECHOS HUMANOS

Haciéndose notar previamente que existen muchos tratados suscritos por el Estado Mexicano en relación con los Derechos Humanos y que sería prolijo darlos a conocer todos en el presente estudio, enseguida se mencionan algunos de los que se estima tienen mayor importancia, indicando únicamente su nombre y sucintamente algunas de sus características.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional De Menores

Aprobada por OEA, el 15 de julio de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.

En su artículo 1, se señala su objeto en la siguiente forma:

“La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladado legalmente hubieron sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio de derechos de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.”

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958, en vigor a partir del 15 de junio de 1960.

Como disposición relevante se transcribe la siguiente:

“**Artículo 2.-** Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”

Convención Internacional sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial

Adoptado por la ONU el 21 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975.

En su artículo 1º define la discriminación racial en la siguiente forma:

“En la presente Convención la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1981.

En su artículo 9, inciso 1, señala:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Aprobada por la ONU, el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Entre las diversas disposiciones de la Convención, se consideran muy importantes las siguientes:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (...).”

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado en Nueva York, E U A. el 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

De su texto resaltan las consideraciones siguientes:

“Los Estados partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.”

Convención Internacional para Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

Define la desaparición forzada en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que

sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Aprobada por la ONU el 10 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

Define el concepto de tortura en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Adoptada por la ONU, el 13 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

Señala como propósito fundamental el siguiente:

“El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

5. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Nación Mexicana, desde su fundación hasta nuestros días, ha ido reconociendo cada vez en mayor número los Derechos Humanos y también ha establecido, nacionalmente, diversos medios para su protección y reconocidos otros que surgen de los tratados internacionales suscritos por ella.

Los medios de protección de los Derechos Humanos existentes en México los podemos dividir en nacionales e internacionales; los primeros corresponden a los establecidos por la legislación mexicana y se aplican en el territorio nacional por autoridades de nuestro país, y

los segundos, están creados en tratados internacionales y se aplican por las autoridades extranjeras con las que se tienen celebrados los respectivos instrumentos.

En el presente capítulo daremos a conocer los medios de protección creados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunas leyes reglamentarias de ciertos artículos constitucionales, así como los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que en ella se crean los organismos de consulta y protección de tales derechos, encargados de la resolución de consultas y controversias de carácter internacional, a los cuales está sujeto el Estado Mexicano por haber aceptado su jurisdicción.

5.1. MEDIOS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo medios protectores nacionales derivan de la terminante disposición del artículo 1° constitucional que establece: **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que establezca la Ley”**.

Entre los medios creados constitucionalmente por el Estado Mexicano, deben mencionarse los siguientes:

5.1.1. MEDIOS LEGISLATIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, facultades para emitir las leyes necesarias para reglamentar la aplicación de ciertos Derechos Humanos y crear organismos para su protección.

5.1.2. MEDIOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el mandato constitucional a que se ha hecho referencia, dentro de los medios administrativos de protección, evidentemente se comprenden las diversas acciones que deben realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades administrativas existentes en nuestro país; resultando prácticamente imposible y fuera del propósito de este trabajo, enumerarlas y analizarlas todas.

Sin embargo, resulta pertinente hacer mención de los Organismos Especializados en la Protección de los Derechos Humanos que se crean en la Constitución Federal y describir someramente las facultades que esta les ha otorgado, así como, en particular, las que se le confieren al Organismo Federal.

Posteriormente se analizará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se mencionarán sucintamente otras leyes de carácter administrativo relacionadas con el reconocimiento y protección de ciertos derechos específicos de tal naturaleza.

5.1.2.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS

Las disposiciones más relevantes sobre los organismos de protección a que se ha hecho referencia, se contienen en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que medularmente establece:

- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
- Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.
- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.
- La propia Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

5.1.2.2. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acorde con lo dispuesto por el invocado artículo 102, apartado B, de la Carta Magna, el Congreso de la Unión ha emitido la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que regula la competencia y los procedimientos que deben seguirse ante ese órgano de protección, ordenamiento del cual a continuación se dan a conocer las disposiciones siguientes:

- La ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el mencionado precepto constitucional.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.
- La misma Comisión tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.
- Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.
- Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo que, en caso de existir una queja, la Comisión considere que ella misma debe resolverlo por tratarse de un asunto importante.
- Corresponderá conocer a la Comisión Nacional de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.
- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.
- Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.
- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.
- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.
- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, y las resoluciones de la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.
- El recurso de queja, solo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales.
- En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.
- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los citados organismos.

5.1.2.3. LEYES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE PROTEGEN DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS

En virtud de que existen diversas leyes que tienen por objeto la protección especial y sistematizada de ciertos Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano, a continuación, solo como ejemplo, se dan a conocer algunas de ellas, señalándose exclusivamente su objeto y las principales autoridades administrativas responsables de su aplicación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Autoridad responsable de su aplicación: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ley de Migración

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Autoridad responsable de su aplicación: La Secretaría de Gobernación.

Ley Federal del Derecho de Autor

Tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, los productores y los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como otros derechos de propiedad intelectual.

Autoridad responsable de su aplicación: Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Ley General de Educación

Establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Autoridad responsable de su aplicación: Secretaría de Educación Pública Federal.

Ley General de Salud

Reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Autoridad responsable de su aplicación: La Secretaría de Salud.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Autoridad responsable de su aplicación: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Autoridades responsables de su aplicación: la Federación, los Estados y los Municipios, a través de los órganos creados para tal efecto.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Sus principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autoridades responsables de su aplicación: Los titulares de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones creadas para el efecto.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Autoridades responsables de su aplicación: La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

5.2. MEDIOS JURISDICCIONALES NACIONALES DE PROTECCIÓN

Estos medios protegen los Derechos Humanos a través del conocimiento y resolución de casos sometidos a la consideración de autoridades jurisdiccionales y consisten en los controles que a continuación se analizan:

Por una parte, del conocimiento exclusivo de las autoridades competentes del Poder Judicial Federal a través del denominado “**Control Concentrado de la Constitucionalidad y Convencionalidad de Leyes**” en materia de Derechos Humanos existen los juicios de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, creados por los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su aplicación está sistematizada por las respectivas leyes reglamentarias de los mencionados preceptos.

Por otra parte, derivados directamente del artículo 1º constitucional en lo tocante a la obligación que impone a todas las autoridades de proteger los Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial Federal, a través del denominado “**Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad de Leyes**” en materia de Derechos Humanos pueden, en los juicios sometidos a su conocimiento, desaplicar normas o disposiciones secundarias que sean contrarias a los preceptos que establecen los Derechos Humanos.

5.2.1. EL CONTROL CONCENTRADO

Consiste en la posibilidad de analizar normas de leyes secundarias y, en su caso, declararlas inconstitucionales o inconvenientes si estuviesen en contra de disposiciones en materia de Derechos Humanos establecidas en la Carta Magna o en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que, como ya se dijo, puede ejercerse a través del Juicio de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Para mejor ilustración de los medios de protección que se ejercen a través del mencionado Control Concentrado, a continuación se transcriben en lo conducente los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 103

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(...)”

“Artículo 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (...)

“Artículo 107

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria(...)

5.2.1.1. DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA LEY DE AMPARO

Dentro del Control Concentrado que realiza el Poder Judicial Federal, el medio de protección empleado en un gran número de casos por las personas que consideran lesionados sus

Derechos Humanos, es el juicio de amparo. Por ello, a continuación se reproducen en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que se estiman interesantes para los efectos del presente estudio.

- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- Son partes en el juicio de amparo:

a) El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los Derechos Humanos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

b) La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

c) El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

- d) El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
- El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.
 - El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
 - a) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
 - b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
 - c) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
 - d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.
 - Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
 - a) El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.
 - b) El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes.

- Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones que se refieren al establecimiento de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, de las cuales se hace mención especial de las siguientes:
 - a) Cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.
 - b) Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación al órgano emisor de la norma.
 - c) Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.
 - d) Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.
 - e) La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.
- Los efectos de la concesión del amparo serán:
 - a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
 - b) Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
 - c) En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando los medios que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

- d) En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos.
 - e) En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, esta se decretará bajo los medios de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.
 - f) En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.
- Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
 - Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
 - El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.
 - La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
 - a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito solo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;
 - b) En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
 - c) En materia penal:
 - En favor del inculpado o sentenciado; y
 - En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
 - d) En materia agraria:
 - Cuando se reclamen actos que tengan por efecto privar total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, la propiedad o posesión a los núcleos de población ejidal o comunal.

- En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
- e) En materia laboral:
 - En favor del trabajador
- f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos.
- g) En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

5.2.2. EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LEYES

Antecedentes

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, se encuentran las contenidas en los artículos 1 y 2, que se refieren, primeramente, a **respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención** y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y, por otra parte, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter, se comprometió **a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas que fueren necesarias para tales efectos.**

Tales medidas legislativas han quedado satisfechas en gran medida ya que el Congreso de la Unión, mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fundamentalmente las introducidas en su Título Primero, respecto del Capítulo 1º y el artículo 1º, tomando en consideración algunas de las razones expresadas en las iniciativas correspondientes, entre otras, el objeto de una mayor armonización con el Derecho Internacional que adopta universalmente la denominación de “Derechos Humanos”; terminar con la frecuente discusión acerca de la diferencia que hay entre las garantías individuales y tales derechos; fortalecer el reconocimiento de los propios derechos como inherentes al ser humano, haciendo manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado al igual que los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México; el propio Congreso dejó plasmadas las reformas a que se ha hecho referencia, en la forma que a continuación se transcribe en lo conducente.

“TÍTULO PRIMERO

Capítulo 1°

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Con anterioridad al 10 de junio de 2011, mencionada fecha significativa en la que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las importantes reformas al artículo 1° de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de la constitucionalidad y la convencionalidad de las leyes, en materia de Derechos Humanos, estaba reservado en forma exclusiva al Poder Judicial Federal, a través del denominado “Control Concentrado”, al cual se hace referencia en el apartado anterior de este capítulo. Por otra parte, el “Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad” que pudieran ejercer órganos jurisdiccionales no dependientes del Poder Judicial, era inaplicable de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 73/99 y la P./J. 74/99, cuyos rubros se transcriben a continuación:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”

En los términos de las mencionadas reformas constitucionales, se generó la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal virtud, en la tesis P.J./2011(10a.) emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 549, se hizo la rectificación jurisprudencial adecuada a las nuevas disposiciones

constitucionales, resolviéndose acerca del “Control Difuso”, que con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, debe estimarse que han quedado sin efecto las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y la P./J. 74/99.

Por lo tanto, todas las autoridades jurisdiccionales del país, independientes del Poder Judicial Federal, si en los juicios de que conozcan por razón de su competencia, detectaren normas secundarias contrarias a las disposiciones sobre Derechos Humanos contenidas en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos por México, al resolver tales juicios pueden desaplicar dichas normas, a través del denominado “**Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad de Leyes**”.

El Control Difuso amplía considerablemente la posibilidad de que en el territorio nacional se garanticen y respeten los Derechos Humanos en mayor número de casos, dado que son más autoridades jurisdiccionales las que pueden desaplicar las normas que estimen contrarias a las disposiciones relativas a tales derechos.

Una vez conocido el nuevo texto constitucional, se han formulado distintas opiniones, doctrinales y jurisdiccionales, contradictorias en ciertos casos, acerca del concepto y la aplicación que debiera darse al “Control Difuso”, por parte de los organismos encargados de la impartición de justicia.

Para mejor ilustración respecto del significado y aplicación de los controles a que se ha hecho referencia, se tomarán en cuenta, en lo sucesivo, los conceptos y lineamientos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado sobre el particular mediante la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, de la Décima Época, en Abril de 2014, Tomo I, Libro 5, página 984.

El **control de la constitucionalidad**, en materia de Derechos Humanos, consiste en que las autoridades jurisdiccionales, dentro de los juicios u otros medios de defensa de que conocen por razón de sus respectivas funciones, pueden determinar si alguna norma contenida en una ley secundaria o en una disposición general, es contraria a las disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y según la autoridad que resuelva el caso, declarar inconstitucional dicha norma o simplemente desaplicarla al resolver el asunto.

El “**control de la convencionalidad**”, consiste prácticamente en la misma posibilidad mencionada en el párrafo anterior, de que las autoridades jurisdiccionales, según su competencia específica, pueden declarar que una norma contenida en una Ley secundaria es contraria a lo dispuesto en un **convenio o tratado internacional en el que el Estado Mexicano sea parte en materia de Derechos Humanos** o simplemente desaplicarla al resolver un litigio sometido a su consideración.

Los mencionados controles de la constitucionalidad y convencionalidad de leyes, se dividen a su vez en dos tipos de actividad jurisdiccional, denominados “**Control Concentrado**” y “**Control Difuso**”.

La jurisprudencia antes mencionada señala que el “**Control Concentrado**” **cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación**, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; es el análisis de una disposición de carácter general **impugnada expresamente**, para determinar si es o no contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes**.

La misma jurisprudencia indica que el “**Control Difuso**” lo pueden ejercer las autoridades jurisdiccionales ordinarias, en los casos de que conozcan, para hacer respetar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estudiando los argumentos hechos valer por la partes, o **prescindiendo de todo argumento de las partes**, desaplicando normas secundarias que fundamenten las resoluciones sometidas a su conocimiento, si las estiman contrarias a las disposiciones relativas a los Derechos Humanos.

Las anteriores señalamientos ratifican el cambio fundamental en la impartición de justicia en materia de Derechos Humanos, provocado por la multicitada reforma del artículo 1º constitucional, dado el reconocimiento y aceptación jurisprudencial plena del ejercicio del “**Control Difuso**” por todas las autoridades jurisdiccionales del país, ya que con anterioridad a dicha reforma, como ya se dijo, el propio Máximo Tribunal lo consideraba inconstitucional.

No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia analizada, sin dejar de reconocer la posibilidad de aplicar el “Control Difuso” por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias, en cierta forma sostiene el predominio del “Control Concentrado” aplicado por el Poder Judicial Federal, sobre aquel, en efecto:

Mucho atrae la atención la parte de la jurisprudencia 2a./J.16/2014 (10ª.), en la que textualmente se indica lo siguiente:

“ (...) Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que

se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su *litis* natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica (...)"

De los reproducidos términos de la jurisprudencia de que se trata, se advierte que le es indiferente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el ejercicio del "Control Difuso," el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analice a fondo, o en realidad no estudie, los argumentos expuestos por las partes, tendientes a demostrar la inconstitucionalidad o la inconveniencia de las normas de que se trate, bastando que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, porque la obligación de estudiarlos convertiría el "control difuso" en "concentrado" o "directo" y transformaría la competencia genérica del Tribunal administrativo en competencia específica.

También llama la atención lo que a continuación expresa la mencionada jurisprudencia, en los siguientes términos:

"(...) Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia."

De la anterior transcripción se aprecia que si el Tribunal ordinario omite el estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio del Control Difuso, en realidad no tiene consecuencia alguna si se llegare a promover amparo por tal razón, ya que el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación relativos a la omisión de la Sala responsable y tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo, ya que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia para abordar su estudio al dictar sentencia.

5.2.2.1. CONTROL DIFUSO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad jurisdiccional ordinaria, ante la necesidad de aplicar el Control Difuso, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1° constitucional, ha resuelto diversos juicios procurando siempre preservar los Derechos Humanos que el Estado Mexicano se ha comprometido constitucional y con-

vencionalmente a garantizar, y además, ha formulado varias jurisprudencias, precedentes y tesis, por parte del Pleno, las Secciones de la Sala Superior y sus Salas Regionales, que se han publicado en la Revista del propio Tribunal y sirven de criterios orientadores para resolver juicios donde se presentan situaciones similares a los que dieron origen a los mencionados criterios y, tratándose de jurisprudencias, son de aplicación obligatoria para todos los Magistrados que integran el Órgano Jurisdiccional.

A continuación y como ejemplo se dan a conocer dos relevantes jurisprudencias de dicho tribunal relacionadas con los Derechos Humanos.

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar, velar y garantizar los Derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido como el principio ‘pro persona’. Al ser obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa garantizar los Derechos humanos, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales de este cuerpo colegiado, al ser los encargados de resolver los incidentes de nulidad de notificaciones planteados en el juicio, e imponer en su caso la consecuente multa al actuario, ésta afecta su esfera jurídica y por consecuencia sus Derechos humanos; por lo que están plenamente facultados para que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ejerzan de manera oficiosa el control difuso de constitucionalidad para este específico caso.

Contradicción de Sentencias Núm. 8325/10-17-09-8/1100/11-S1-03-03-NN/Y OTRO/60/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 59”

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cues-

tión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los Derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;- b) todos los Derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los Derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los Derechos humanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2014)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 46”

5.3. MEDIOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La importancia de dar a conocer los medios de protección contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, radica en la jurisdicción que la misma Convención ejerce sobre el Estado Mexicano en las materias legislativa y judicial, en los términos de la “Cláusula Federal” contenida en su artículo 28, que reza en su primer párrafo:

- Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Por otra parte, el artículo 29 de la Convención establece que ninguna disposición de la misma, puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Tocante a las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, su artículo 30 ordena que no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Refiriéndose concretamente a los “medios de la protección,” dentro de la parte II de la Convención, en el Capítulo VI, artículo 33, se establece que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo llamada “La Comisión,” y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante “La Corte.”

5.3.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La organización, funciones, y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el procedimiento que se sigue ante la misma, se encuentran establecidos en los artículos 44 a 51 de la Convención y medularmente consisten en:

Organización

- Se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.
- Representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

- Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
- Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
- Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
- No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Funciones

- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
 - b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
 - c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
 - d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros, informes sobre los medios que adopten en materia de derechos humanos;
 - e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
 - f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
 - g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

- Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que esta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Competencia

- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.
- Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
- Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que esta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
- Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.
- Para que una petición o comunicación presentada conforme a lo señalado en los párrafos anteriores sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) Que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
- Las disposiciones de los incisos a) y b). antes mencionados, no se aplicarán cuando:
 - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Procedimiento

- La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
 - b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
 - c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
 - d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
 - e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
 - f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
- Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso f), la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados

Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

- De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.
- El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
- Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.
 - Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
 - La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar los medios que le competan para remediar la situación examinada.
 - Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

5.3.2. CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo “La Corte,” el capítulo VIII de la Convención, establece las disposiciones relativas a su organización, competencia y funciones, de las cuales se dan a conocer las siguientes:

Organización

- La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
- No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

- Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
 - Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.
- Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y solo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
 - El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de este.
 - Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.
 - El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
- Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
- Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc.
- El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas para el nombramiento de todos los jueces.
 - Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
- El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.
- La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.
- La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos

en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

- La Corte designará a su Secretario.
- El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.
- La Secretaría de la Corte será establecida por esta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.
- La Corte preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento.

COMPETENCIA Y FUNCIONES

- Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
 - Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos relativos al procedimiento anteriormente señalado en relación con la Comisión.
- Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
 - La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
 - La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.
- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o

libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar los medios provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
- Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
 - La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.
- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

PROCEDIMIENTO

- El fallo de la Corte será motivado.
- Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.
- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.
- Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

- El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.
- Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

5.3.2.1. VINCULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LOS JUECES MEXICANOS

La vinculación de las sentencias, los criterios y las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los jueces mexicanos, ha sido analizada y resuelta por diversos órganos del Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, en ocasiones en forma contradictoria. Sin embargo, para mejor ilustración del tema, a continuación se darán a conocer exclusivamente las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos dan una clara visión sobre lo que se trata.

En unas primeras ejecutorias formuladas por el Pleno de la Suprema Corte, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2011, se emitieron las tesis aisladas que enseguida se reproducen, respecto de la vinculación de las sentencias y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.- El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella

instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 556.”

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 550.”

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, entre las sostenidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, relacionadas con la vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los jueces mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2013, emitió con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se reproduce:

“ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.- Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos

humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de Tesis: 293/2011. Jurisprudencia Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2006225, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Página: 204”

6. CUESTIONAMIENTOS SURGIDOS DEL ANÁLISIS DEL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

El texto vigente del artículo 1º constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido abundantemente analizado e interpretado por diversos especialistas en el tema, así como por autoridades jurisdiccionales, acerca del significado de ciertas expresiones y vocablos que se contienen en ese precepto, en relación con los Derechos Humanos.

De tal suerte, se han realizado cuestionamientos sobre lo que debe entenderse por “la interpretación conforme”; “el reconocimiento de los Derechos Humanos en relación a las personas morales”; las obligaciones que se imponen a las autoridades para “promover”, “respetar”, “proteger” y “garantizar” los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de “universalidad”, “interdependencia”, “indivisibilidad” y “progresividad”, así como sobre la “restricción” o “suspensión” de los mencionados derechos.

En el presente capítulo se comentan los aspectos aludidos, con el objeto de dar una idea general de lo que se ha sostenido doctrinalmente y, en su caso, resuelto jurisdiccionalmente, sobre las cuestiones que a continuación se tratan.

6.1. INTERPRETACIÓN CONFORME

El artículo mencionado de la Constitución, en su segundo párrafo establece que “las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Sobre el particular, doctrinaria y jurisdiccionalmente se han pronunciado distintas opiniones sobre el concepto que ha sido denominado, “Interpretación Conforme”

En el presente apartado se tratará dicho concepto, reproduciendo comentarios y opiniones que aparecen en algunas obras, estudios doctrinales y sentencias de órganos jurisdiccionales; haciendo la advertencia de que las reflexiones y párrafos que se reproducen o comentan, no son secuenciales en todos los casos, pero se estima que revelan pensamientos de los autores que suficientemente nos ilustran sobre el tema.

6.1.1. Del estudio elaborado por Gabriela Rodríguez; Alberto Puppo; Raymundo Gama y Jorge Cerdio, denominado “Interpretación Conforme” Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, se transcriben a continuación los siguientes párrafos que se estiman de mucho interés para los efectos del presente estudio:

“La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como *interpretación conforme*. El segundo párrafo de dicho artículo establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunque desde el punto de vista sintáctico el legislador constitucional utilizó el tiempo verbal futuro simple del modo indicativo y no el imperativo o un verbo deóntico (como *deber*), la doctrina es prácticamente unánime en reconocer que se trata de una auténtica obligación de llevar a cabo una interpretación conforme.

Dicha interpretación constituye una conducta ciertamente compleja respecto de la cual el legislador ha establecido una obligación.

Para entender qué tipo de conducta se considera obligatoria es necesario esclarecer el significado de interpretación conforme. En otras palabras, de la misma forma que la obligación de proveer alimentos a los hijos no puede operarse si no se precisa antes qué se entiende por *alimentos*, el deber de interpretar el término *conforme* carece de operatividad si previamente no se define tal concepto.

Sin embargo, definir la interpretación conforme no es una tarea sencilla. De entrada, el primer vocablo de esta expresión –interpretación– presenta un doble problema. Por un lado, desde el punto de vista puramente lingüístico es un término que, al igual que otras palabras del castellano, sufre de una ambigüedad por ser un proceso y un producto a la vez, como por ejemplo *construcción*. Una construcción es al mismo tiempo una actividad relativa a construir algo, y también es el producto de ésta, por ejemplo, cuando se determinan las medidas de la construcción. Análogamente, una interpretación es a la vez la actividad de interpretar y el producto, es decir, el resultado de tal ejercicio.

La palabra *conforme*, a diferencia del vocablo *interpretación*, tiene un uso permanentemente ordinario. Sin embargo, su significado varía, probablemente, al modificar el concepto que se da al término *interpretación*.

Si se habla de la actividad interpretativa, *conforme* tiende a evocar una actividad de *conformar* o *hacer conforme*. Dicha acción podría ser descrita por medio de otras palabras como *adecuar* o *ajustar*.

Este sentido supone un término de comparación. La interpretación conforme será siempre conforme a algo. Siendo una actividad se debe suponer que el momento inicial es una situación de inconformidad o, por lo menos, de potencial inconformidad. Es preciso decir *potencial* en la medida en que *interpretar* no es una actividad cognoscitiva, esto es que *conformidad* o *inconformidad* no se dan en la naturaleza –del derecho, en este caso–, como propiedades que sólo el intérprete describe.

La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.

La particularidad de la institucionalización del deber de interpretación conforme realizada por la reforma al artículo 1o constitucional radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse otras normas. Como la conformidad es *conformidad hacia alguna otra cosa*, para desarrollar la actividad pertinente siempre será necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, el significado de otro texto legal.

A partir del dominio de las variables es posible articularlas para proceder al análisis de la técnica de la interpretación conforme, tal como es institucionalizada por el texto constitucional, tomando en cuenta especialmente la forma en que el citado texto articula dicha interpretación con el principio *pro persona*.²¹

6.1.2. En un artículo de José Luis Caballero Ochoa en el que trata el tema La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio *Pro Persona*, formula los siguientes comentarios sobre el tema que se viene tratando:

“Las reformas aprobadas en junio de 2011 han cambiado el rostro constitucional de los derechos humanos en México. Sin lugar a duda estamos ante la puesta al día más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o “la Constitución”) en la materia de los últimos años, por varias cuestiones:

Empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de ‘garantías individuales’, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad.

²¹[http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura%20Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf)

De manera general, ante su adopción, la narrativa constitucional mexicana se armoniza por fin con el esquema completo de vinculación con los tratados internacionales sobre derechos humanos en la mayoría de los Estados constitucionales, y que se encuentra definido por la siguiente ruta: la ratificación de los instrumentos; en su caso, la aceptación expresa de la competencia contenciosa de los tribunales a cargo de su aplicación e interpretación; la incorporación de los tratados al orden interno, a efecto de que puedan ser aplicados por los operadores jurídicos, y que constituyen a la adopción de disposiciones de derecho interno, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante GADH o 'Convención Americana'), y en definitiva, un reconocimiento de la incidencia constitucional de estos tratados en razón de su contenido normativo, lo que se precisa, entre otros diseños, mediante una cláusula de interpretación conforme. Este criterio conlleva necesariamente el ejercicio hermenéutico, no sólo con respecto a las normas sobre derechos humanos consignadas en los tratados, sino con la jurisprudencia que se emita respecto de la interpretación de las mismas.

En el caso específico de la nueva redacción constitucional, es necesario apreciar un par de cuestiones importantes:

Tanto en los dictámenes precedentes como en la versión final se abre una vía paralela de órdenes normativos que intervienen como referentes de la interpretación de las normas sobre derechos humanos hacia la Constitución y los tratados: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia'.

De esta forma, seguramente ante el prurito de la supremacía constitucional, se estableció un diseño peculiar que toma distancia del modelo que han elaborado los ordenamientos constitucionales con este tipo de cláusulas, o diseños semejantes de reenvíos normativos a los tratados internacionales, especialmente a partir de los ejercicios incipientes de Portugal (1976) y España (1978), en los que son los derechos contenidos en sede constitucional –porque ahí es su asiento natural en el orden jurídico interno- los que se interpretan de conformidad con los tratados.

Haber aceptado en un diseño semejante al del derecho comparado no aplicaría, desde luego que la Constitución se supedita a la norma convencional, sino que se trata exactamente del reconocimiento de un sistema de interpretación a través de reenvíos de contenidos normativos mínimos a otros ordenamientos, en la medida en que se cumplan ciertas condiciones, como el principio *pro persona*. Los derechos humanos son un material normativo que va sedimentando en normas de contenido mínimo con posibilidad de ampliación. La interpretación conforme cumple con esta dimensión, que entraña la naturaleza de estas normas.

El que la Constitución se interprete de conformidad con los tratados no lesiona la supremacía constitucional, sino que precisamente reconoce la conformación de un 'bloque de constitucionalidad' mediante derechos integrados. Es la identificación del contenido

‘constitucionalmente declarado’ de los derechos humanos, como ha señalado el Tribunal Constitucional español. Por su parte, los tratados también establecen este sistema de reenvíos hacia normas más protectoras internas, como se aprecia, por ejemplo, en los criterios de interpretación del artículo 29 de la CADH o del artículo 53 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (en adelante CEDH O ‘Convenio Europeo’).

Otro aspecto particular es el relativo al universo de tratados que constituyen el referente interpretativo de las normas sobre derechos humanos: ‘... tratados internacionales de la materia’.

En este sentido, es necesario hacer una distinción. Por un lado, el conjunto normativo que abarca el primer párrafo del artículo 1º al señalar que se reconocen los derechos humanos presentes en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo cual implica que no se incluyen solamente los tratados sobre derechos humanos, sino las normas protectoras de las personas, presentes en cualquier tipo de instrumentos.

Por otra parte, la cláusula de interpretación conforme se encuentra referida a los tratados relativos a la ‘materia’ de derechos humanos, como precisa también el artículo 10.2 de la Constitución de España; es decir, tratados que tienen por objeto de desarrollo de los derechos humanos y sus garantías, y que ostentan algunas notas fundamentales, como el ser normativos y no sinalagmáticos; el objeto y fin dirigido a la protección de las personas; el generar organismos para su supervisión y control –en algunos casos, jurisdicciones internacionales- ;y, ante estos organismos, hacer valer una serie de garantías para la reparación de los derechos, y la construcción de una jurisprudencia que va marcando la conformación de un *ius commune* internacional.”²²

6.1.3. Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su obra “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad” hace un amplio desarrollo del tema que se viene tratando y se considera pertinente reproducir a continuación algunas de sus interesantes opiniones.

“Sin ningún tipo de exhaustividad y como primera aproximación, a continuación señalaremos algunas características y consecuencias que se desprenden del criterio hermenéutico contenido en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional.

1. *Los destinatarios* de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir este criterio interpretativo. Esto implica que los *jueces* deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los *legisladores* tendrán que adecuar la normatividad existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la *administración pública* deberán ajustar su actuación conforma

²² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>

a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

2. *Resulta obligatoria* en todo caso que involucre normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional 'no disponible' por el intérprete. Lo anterior resulta relevante para crear una práctica sistemática y constante de dicha pauta interpretativa en todos los niveles, evitando su utilización 'esporádica', en detrimento de la efectividad y cultura de los derechos humanos. Constituye un 'deber', y no puede nunca ser 'optativo' o 'facultativo' para el intérprete de la norma en materia de derechos humanos.

3. *El objeto* materia de la interpretación conforme no se restringe:

- a. Exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional internacional), sino también comprende a los derechos infraconstitucionales, ya que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión, de tal manera que las normas que los contengan deberán interpretarse de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; se trata, en este sentido, de una interpretación desde el texto fundamental hacia abajo.
- b. A los previstos en el capítulo I del título primero de la Constitución Federal, sino a todos los derechos humanos, sea cual sea su ubicación en el texto fundamental (como sucede con los derechos humanos de tipo laboral previstos en el artículo 123, por ejemplo);
- c. A los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en 'cualquier' tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los derechos humanos contenidos en los tratados en materia de derecho internacional humanitario o de derecho internacional en general, y
- d. A normas de tipo 'sustantivas', sino también a las de carácter 'adjetivas' relativas a derechos humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme.

4. La expresión *tratados internacionales* contenida en dicha cláusula comprende la connotación 'amplia' del término que le otorga el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en México a partir del 27 de enero de 1980.

5. La expresión *tratados internacionales* debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación, como comités, comisiones, tribunales, etcétera); con mayor intensidad si existen órganos jurisdiccionales cuya misión es la aplicación e interpretación del tratado, como por ejemplo de la Corte IDH, que 'tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones' del Pacto de San José.

De ahí que la norma interpretada por dicho tribunal adquiere el mismo grado de eficacia que el texto convencional, como veremos más adelante al analizar las características del 'control difuso de convencionalidad', especialmente por tratarse de único órgano jurisdiccional previsto en el sistema interamericano, con competencia última y definitiva en la interpretación del CADH (y sus protocolos adicionales), de donde deriva la obligatoriedad de sus interpretaciones. Este criterio constituye un estándar mínimo establecido jurisprudencialmente por la propia Corte IDH al definir el parámetro del 'control difuso de convencionalidad', sin que ello sea obstáculo para que el intérprete pueda ampliar dicho estándar y así considerar, por ejemplo, informes, declaraciones, observaciones generales y de más fuentes internacionales, siempre y cuando pudieran favorecer la 'protección más amplia' en términos de la última parte del párrafo segundo del artículo 1° constitucional que analizamos. De esta forma, esta cláusula permitirá ir ampliando el 'bloque de convencionalidad' creado como estándar mínimo por la propia Corte IDH.

6. La cláusula contiene un 'principio de armonización' entre la Constitución y el tratado internacional. Lo anterior significa que el intérprete debe procurar una interpretación que permita 'armonizar' la 'norma nacional y la internacional'. No se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas. Cuando la fórmula constitucional se refiere a que las normas de derechos humanos se interpretarán 'de conformidad con' 'esta Constitución y con los tratados internacionales...', la conjunción 'y' gramaticalmente constituye una 'conjunción copulativa', que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos al indicar su adición. De ahí que esta cláusula cumple con una 'función hermenéutica' de armonización. Y entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, el intérprete deberá optar por la protección más amplia. En todo caso, ante una eventual antinomia debe aplicarse la norma que provea 'a las personas la protección más amplia' como solución interpretativa que la parte final de la cláusula establece; de ahí que podría prevalecer la norma nacional en términos de artículo 29.b) de la CADH.

Contribuye, en palabras de Bidart Campos, una 'interpretación conciliadora' en una doble vía, en la medida de que efectúa interpretación 'de' la Constitución (derechos humanos de fuente constitucional e internacional) y 'desde' la Constitución hacia abajo (con la norma subconstitucional, cuya interpretación debe ser conforme a la Constitución y a los tratados internacionales).

El 'principio de armonización' en materia internacional ha sido establecido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas al estudiar la problemática de la 'fragmentación' del derecho internacional, y consiste en que al existir varias normas que tratan de la misma cuestión, dichas normas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles.

7. El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer ‘en todo tiempo a las personas la protección más amplia’, lo que significa interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitación a derechos y libertades. En realidad, este principio goza de rango constitucional por lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo 1° constitucional, ya que se encuentra previsto en el artículo 29 del Pacto de San José. De ahí que los parámetros interpretativos de dicho precepto deben considerarse en la cláusula de interpretación conforme regulada en el segundo párrafo aludido.

Así, lo previsto en el numeral 29 de la CADH, relativo a que ninguna disposición de este tratado puede interpretarse para ‘excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno’ o ‘excluir o limitar el efecto que puedan producir de Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza’ o ‘limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad’, deben considerarse en la ‘interpretación conforme’ que se realice en términos del artículo 1° constitucional.

8. Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, de tal manera que la interpretación que realice debe ser ‘de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad’. Cada uno de estos principios debe ser considerado en la interpretación conforme que se efectúe para favorecer ‘en todo tiempo a las personas la protección más amplia’, que establece la última parte de la cláusula constitucional que analizamos.

No debe pasar inadvertido que el referido tercer párrafo del artículo 1° constitucional parte de la premisa de la ‘obligación’ de ‘todas las autoridades’ para ‘promover, respetar, proteger y garantizar’ los derechos humanos (de fuente nacional e internacional), por lo que la ‘interpretación conforme’ que se realice debe, asimismo, considerar esta previsión para ‘optimizar’ en todo momento ‘la protección más amplia.’”²³

6.1.4. En un estudio denominado “Alcance de la Interpretación Conforme y el Principio Pro Personae en Materia de Derechos Humanos frente al Contenido de la Constitución Federal en el Estado Mexicano”, María Enriqueta Fernández Haggar, formula las siguientes reflexiones relacionadas con el segundo párrafo del nuevo texto del artículo 1° constitucional.

“En su adicionado segundo párrafo, establece formalmente el sistema de interpretación para las normas relativas a los derechos humanos, que se conoce como ‘interpretación conforme’, cuyo método y alcance, al ser novedoso en el sistema jurídico nacional país, ha dado lugar a numerosas discrepancias, tanto en su acepción meramente descriptiva, como en su aplicación en la práctica.

²³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

Ahora bien, acorde al nuevo paradigma de interpretación que se ha generado en un primer momento por la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano y posteriormente con la reforma constitucional y legal de la que ya hemos hablado, se han suscitado en nuestro país algunas corrientes de opinión que califican algunas figuras constitucionales como contradictorias a los parámetros internacionales en protección de derechos humanos; otras corrientes han radicalizado su opinión hasta el grado de considerar que con el nuevo esquema de juzgar, simplemente ya no deben tener aplicación en el ámbito interno, no obstante encontrarse expresamente permitidas en el Pacto Federal; otros más conservadores sostienen la supremacía constitucional, bajo el estandarte de la soberanía nacional.

El artículo 133 Constitucional, incólume desde el 18 de enero de mil novecientos treinta y cuatro, dispone:

'Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

En este precepto se contiene el principio de supremacía constitucional.

Estimo que acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales –aun en materia de derechos humanos- en caso de disentir con el propio texto constitucional, no pueden obligar al Constituyente permanente, pues estos tratados deben ser aprobados por mayoría simple de la Cámara de Senadores; y las reformas a la Constitución requieren de una mayoría calificada de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El mismo constituyente, al reformar el artículo 154 del Pacto Federal, proscribió la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni de quienes, aun siendo delincuentes del orden común, hayan sido esclavos en el país donde cometieron el ilícito; también se prohibió la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en los que México sea parte; entonces, interpretando sistemáticamente los artículos 1º, 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puedo incluir dentro de la propia supremacía constitucional a los tratados internacionales celebrados por México, en materia de derechos humanos, en la medida que no se contrapongan con los propios límites que al respecto tenga la propia Constitución.

Entonces, ¿qué pasa con las salvedades, restricciones o suspensiones previstas en la parte final del primer párrafo del artículo 1° de la Constitución, y que se localizan en distintas hipótesis a través de la propia Carta Magna, frente al principio *pro persona*, reconocido en el propio artículo 1° constitucional?

Estimo que no es posible dejar de aplicar una norma constitucional que contenga un límite o restricción expresa en aras de la aplicación del principio pro-persona, porque sería contrario –incluso– al texto expreso del primer párrafo del reformado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, esa restricción tiene que imperar, pues se reservó ese privilegio.

Así, si la Constitución establece excepciones, éstas deben ser respetadas por el juzgador que constitucionalmente está obligado en el ejercicio de su función a cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como por el resto de las autoridades, en el ámbito de sus competencias; sostener lo contrario, equivaldría a sustituirse al Constituyente o Poder revisor de la Constitución, lo cual, desde luego, torna inconstitucional esa actuación.

Entiendo la Constitución como Norma Suprema a la que, incluso por seguridad jurídica, deben someterse todas las normas de aplicación nacional, cualquiera que sea su origen, pues la que legitima, en todo caso, la inclusión de los tratados internacionales como derecho vigente en la Nación.

Si la norma internacional pudiera ser apta para inaplicar la Constitución, en aras del principio pro homine, equivaldría a que el invitado desaloje de su propia casa a su anfitrión.

Mi conclusión no exime al Estado mexicano de la responsabilidad que le resulte en el ámbito internacional por alguna desatención a los tratados que acepta incorporar a su régimen interno, pues acorde al contenido del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella será necesario que los Estados, realicen las medidas legislativas que sean necesarias, por lo que, de no hacerlo, incurre en responsabilidad como Estado, pero ello no significa, desde mi punto de vista, la automática derogación en su ámbito interno de validez, de las normas que se contrapongan con el compromiso internacional que adquirió.

En todo caso, deberá acatar las condenas que, como Estado, se emitan en su contra por alguna violación a los derechos humanos de índole convencional que haya adquirido y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estime que no se ha cumplido.”²⁴

²⁴[https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/188/MAR% C3% 8DA% 20 ENRIQUETA% 20FERNANDEZ% 20HAGGAR.PDF](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/188/MAR%C3%8DA%20ENRIQUETA%20FERNANDEZ%20HAGGAR.PDF)

6.1.5. De la lectura de las opiniones vertidas acerca de la “Interpretación Conforme”, por los autores de las obras que se han reproducido en lo conducente en este apartado, en el entendido de que existen otros muchos expertos en Derechos Humanos que han manifestado sus ideas sobre el tema, pero que resultaría prolijo analizar en este apartado, se advierte una notable variedad de puntos de vista sobre los conceptos transcritos.

Una importante diferencia de opiniones que se detecta, radica en las que se refieren a los casos que se presentan ante las autoridades jurisdiccionales cuando existe discrepancia entre las normas **constitucionales y convencionales** que debieran ser aplicadas.

Unas opiniones son en el sentido de que tales casos, siempre deben resolverse aplicando las normas más favorables a las personas, aun cuando se deje de aplicar una disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La opinión adversa es en el sentido de que existiendo en la Carta Magna una restricción expresa de los Derechos Humanos, debe prevalecer esta a pesar de que se viole un tratado internacional suscrito por México.

JURISPRUDENCIA RELATIVA DE LA SUPREMA CORTE

En relación con la diferencia de criterios a que se hace referencia en los párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el asunto mediante sentencia pronunciada el 3 de diciembre de 2013, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la cual emitió el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.-

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el

resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

6.2. ¿LAS PERSONAS MORALES SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS?

El artículo 1° constitucional establece que “todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte”

Existen opiniones contradictorias tanto de expertos en la materia como de autoridades jurisdiccionales, ya que algunos sostienen que las personas morales no gozan de los Derechos Humanos y otros que sí deben considerarse como titulares de los mismos.

6.2.1. OPINIONES EN CONTRA DEL GOCE POR PERSONAS MORALES

Entre los que sostienen que no deben gozar de los Derechos Humanos las personas morales, argumentan que el origen de los mismos, según filósofos que desde hace muchos años han incursionado en el tema, se funda en el respeto y protección de la dignidad humana y consideran que todo individuo del género humano posee ciertas características que de ninguna manera pueden atribuirse a las personas morales.

Otros se fundan en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importantísimo tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, al cual se ha hecho amplia referencia en el presente estudio, si bien reconoce el compromiso de los Estados Partes de reconocer y garantizar los Derechos Humanos a todas las personas; en su artículo 2 concretamente señala: “**para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano**”.

6.2.2. OPINIONES A FAVOR DEL GOCE POR PERSONAS MORALES

Algunas opiniones en el sentido de que las personas morales sí deben gozar de los Derechos Humanos, se fundan en que el propio artículo 1° de la Constitución, establece que “todas las personas” gozarán de los Derechos Humanos, si hacer distinción alguna del tipo de personas que los gozarán y porque en nuestra legislación al hacerse referencia a las personas, salvo

disposición expresa sobre el particular, se incluyen tanto a los seres humanos como a personas morales. Sin embargo, quienes opinan en la forma mencionada en este párrafo, aceptan que no todos los Derechos Humanos pueden ser aplicables a las personas morales, porque algunos de ellos, por su naturaleza, solo pueden ser gozados por quienes tengan las características de un ser humano

Otras opiniones en el mismo sentido se fundan en que en el dictamen del proyecto de reforma del artículo 1° de la Constitución, se señaló que por “persona” debe entenderse todo ser humano y en los casos en que resulte aplicable dicho término deberá ampliarse a las personas jurídicas.

Adicionalmente, es de comentarse que la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece el amparo, medio relevante de protección de los Derechos Humanos, en su artículo 5°, fracción I, al referirse a las partes que intervienen en el mismo, señala como quejoso a quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los Derechos Humanos. Asimismo, en su artículo 6° dispone que el juicio de amparo **puede promoverse por la persona física o moral o a quien afecte la norma general o el acto reclamado.**

6.2.3. OPINIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En el ámbito jurisdiccional, concretamente en el Poder Judicial Federal, la cuestión del reconocimiento, la garantía de respeto y aplicación de los derechos humanos a favor de las personas morales, ha quedado resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia emitida al resolver la contradicción de tesis 360/2013, en la que se confrontaron el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y la del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; en efecto:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012, determinó que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la precisión de que la tutela de derechos humanos a su favor solo procederá en casos determinados.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 647/2012, resolvió que las personas morales no pueden ser titulares de derechos humanos, pues representan un ente ficticio, carente de factor relativo a la dignidad humana, siendo esto el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”

Al resolver la mencionada contradicción de tesis, el Pleno de la Suprema Corte mediante jurisprudencia P./J. 1/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pagina 117, dispuso lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014.”

De la jurisprudencia transcrita se advierte que las autoridades jurisdiccionales del país, en los juicios que fueren de su conocimiento, frente a un caso relacionado con la aplicación de los Derechos Humanos de las personas morales, deberán resolver el asunto tomando en cuenta que tales derechos deben reconocerse y protegerse en favor de dichas personas; salvo que se trate de los derechos cuyo contenido material solo pueda ser disfrutado por las personas físicas.

Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que las autoridades jurisdiccionales de menor jerarquía, cuando ya el propio máximo tribunal hubiese emitido una jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, no deben someter a esta a control de constitucionalidad y/o convencionalidad y puedan inaplicarla, según los términos de otra jurisprudencia, número P/J. 64/2014, que se transcribe a continuación.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.- La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 299/2013. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2008148, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Página 8.”

6.3. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala terminantemente en su tercer párrafo lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este apartado se proporciona una ilustración general sobre las obligaciones que la Constitución impone a las autoridades del país respecto de los Derechos Humanos, así como algunos conceptos que se han expresado acerca de los principios a que deben sujetarse estas al dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones.

6.3.1. OBLIGACIÓN DE PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS

Tocante a la obligación de promover los Derechos Humanos, es de señalarse que entre los múltiples significados que se han dado en ciertos estudios y diccionarios al vocablo de “promoción”, adoptamos para los efectos de este apartado, el de comunicar con la amplitud posible para su conocimiento, impulso y aplicación, a través de cualquier medio, incluyendo publicaciones, acciones de capacitación, congresos, seminarios y otros eventos académicos, los Derechos Humanos que han sido reconocidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

6.3.1.1. PRINCIPALES AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA PROMOCIÓN

La autoridad principalmente responsable de promover los Derechos Humanos en nuestro país es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que por disposición de la ley del mismo nombre, tiene por objeto esencial la protección, observancia, **promoción**, estudio y divulgación de los derechos humanos. La obligación de referencia la cumple realizando diversas acciones de las cuales debe rendir ante los Poderes de la Unión los informes anuales que dicha ley le impone en los términos de su artículo 52.

Asimismo, los órganos de protección de los Derechos Humanos de cada uno de los Estados de la República, creados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, constitucional, son autoridades que tienen la obligación específica de promover los Derechos Humanos en la forma y términos que establecen sus respectivas leyes locales.

6.3.1.2. ACCIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado diversas acciones de promoción de los Derechos Humanos, consistentes, entre otras cosas, en la organización de importantes congresos y seminarios relacionados con el tema de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011; ha publicado o concentrado obras de distinguidos expertos en la materia y patrocinado su publicación; así como formulado diversos protocolos para la debida impartición de justicia en los ámbitos federal y local; acciones de todas las cuales, solo como ejemplo, se señalan las siguientes obras y protocolos.

- Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional.
- Tendencias jurisprudenciales de los tribunales constitucionales de México, Colombia y Guatemala.
- La justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el marco de la reforma constitucional en derechos humanos.
- La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: el Costo de su Realización Efectiva.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

6.3.1.3. ACCIONES REALIZADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente de resolver, como ya se ha mencionado, diversos juicios en los que se detectaron normas contrarias a las disposiciones sobre Derechos Humanos aplicando el “Control Difuso”, lo cual, sin duda, es la obligación fundamental que por la índole de sus funciones le atribuye el artículo 1º constitucional, ha sido también un entusiasta y verdadero promotor de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y ha realizado un gran número de acciones para dar a conocer e impulsar su correcta aplicación dentro y fuera del propio órgano de impartición de justicia, de las cuales, solo como ejemplo de las significativas se mencionan a continuación las siguientes:

- Expedición del Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Adhesión al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Creación de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal, órgano especializado que tiene por objeto promover, difundir e incorporar en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal, las obligaciones y principios relacionados con la discriminación contra las mujeres; la igualdad entre mujeres y hombres; el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así como la introducción de la perspectiva de género en el propio Tribunal.
- Presentación en la sede del Tribunal, por primera vez, del Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica, por parte del Dr. Roberto Cippitani, coordinador de la obra realizada por diversos y reconocidos analistas de distintas nacionalidades.
- Conferencia Magistral impartida por el Dr. Manuel Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominada “Metodología para realizar el Control Difuso de la Convencionalidad”.
- Conferencias en el Marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en las cuales tuvieron intervenciones relevantes el Dr. Manuel Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del mismo.
- Foro Día Internacional de la Mujer, que tuvo lugar en la sede del Tribunal e intervino, entre otras personalidades expertas en el tema de protección a las mujeres, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Luna Ramos, quien manifestó

que estadísticamente el Tribunal es el organismo público en el que mayor proporción de mujeres laboran.

- Conferencia Magistral denominada “Alcances del Derecho a la No Discriminación” dictada en la sede del Tribunal por el Lic. José de Jesús Daniel Ponce Vázquez, Director General Adjunto de Vinculación del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación.
- Conferencia Magistral sobre el tema “Derecho Ambiental y el Acceso a la Justicia Ambiental”; impartida por el Dr. Dino Bellorio, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano, Argentina.
- Firma de un Convenio con la Organización de las Naciones Unidas, en el que los miembros del Tribunal se suman a la Campaña He For She (Ellos para Ellas), a fin de promover todas las acciones que se requieran para alcanzar la igualdad de género y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.
- Evento Conmemorativo del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”; con la intervención de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Beatriz Luna Ramos, la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y la Mag. Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras personalidades.

6.3.2. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

La obligación de respeto de los Derechos Humanos se encuentra establecida tanto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el correlativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consiste, fundamentalmente, en que las autoridades deben omitir el actuar en contra de las normas establecidas por dichos ordenamientos, existiendo sobre el particular una limitación concreta del ejercicio de sus funciones para no violar en ninguna forma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas, que en forma alguna deben ser menoscabados.

Dicha obligación también puede traducirse en acciones de carácter positivo cuando las autoridades deban cumplir con mandatos constitucionales, convencionales, legales o reglamentarias que señalen a su cargo la ejecución de ciertas acciones de promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos.

6.3.3. OBLIGACIONES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

Las obligaciones de proteger y garantizar los Derechos Humanos consisten en la realización por el Estado, de todas las acciones que sean necesarias para proteger a las personas de la violación de sus derechos por parte de autoridades o por particulares; debiendo quedar bien definidos legalmente tanto los actos como las omisiones que deben considerarse como

infracciones a tales derechos, ya sean de carácter administrativo o penal, así como las consecuencias de su violación. Así mismo, deben incluirse dentro de la legislación los medios necesarios para denunciar las violaciones que se cometieron en contra de los Derechos Humanos, la sujeción a un juicio y en su caso la restitución de los bienes o derechos que hubiesen sufrido las personas en cuyo perjuicio se cometieren las violaciones.

Cada derecho humano implica un distinto tratamiento en cuanto a su protección por parte de las autoridades, que puede ser de carácter legislativo, administrativo o jurisdiccional, y el Estado Mexicano, ha adoptado para tal efecto los medios de protección y garantía de los Derechos Humanos, que se describen en el capítulo anterior del presente estudio, el cual se tiene aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

6.3.4. OBLIGACIONES DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Las obligaciones que impone el artículo 1° constitucional, consistentes en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, evidentemente deben de ser cumplidas por parte de las autoridades que tengan las atribuciones legales para la ejecución de las acciones necesarias para darles cumplimiento. En el presente apartado se explicará brevemente el concepto de tales obligaciones.

6.3.4.1. OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN

El deber de prevención consiste en la realización de todas las acciones que pueda realizar el Estado para evitar la violación de los Derechos Humanos, comenzando por la expedición de normas y la designación de autoridades con sus respectivas atribuciones para que en el ejercicio de sus funciones eviten la violación de los derechos humanos; pudiéndose citar como un mero ejemplo la obligación de las dependencias de protección civil de comunicar oportunamente a los habitantes de una zona, la aproximación de un sismo, lo cual permitiría a ellos hacer algo para resguardar su vida, la cual, universalmente se considera como un derecho humano que debe ser protegido.

6.3.4.2. OBLIGACIONES DE INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR

Se considera que la primera de ellas, debe cumplirse siempre que exista la posibilidad de detectar la existencia de conductas violatorias de los Derechos Humanos; generalmente corresponde al Ministerio Público, a las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos o a otras autoridades a las cuales les confieren las leyes las atribuciones respectivas, investigar de oficio o a petición de parte, las conductas presumiblemente violatorias de los mencionados derechos, así como la ejecución de acciones y diligencias tendientes a esclarecer los hechos y, en caso de comprobar las violaciones, turnar los asuntos a la autoridad competente para que cumpla con las siguientes obligaciones que son: la imposición de las sanciones

administrativas o las penas que legalmente resulten procedentes si las violaciones están tipificadas como delitos y ordene la reparación de los daños que hubiese sufrido la víctima.

6.4. LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD

El nuevo texto del artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principios que se pretende dar a conocer en este apartado, tomando en cuenta las opiniones de expertos en el tema, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales que a continuación se mencionan:

6.4.1. OPINIONES DE LUIS DANIEL VÁZQUEZ Y SANDRA SERRANO

En la obra denominada los “Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad”, de Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, los autores formulan las opiniones que se transcriben en lo conducente en relación con los principios a que se hace referencia:

Sobre el principio de universalidad

“Los derechos humanos, como derechos subjetivos, son demandas moralmente sustentadas y con pretensiones de legitimidad. El reconocimiento de los derechos humanos como ‘exigencias éticas justificadas y especialmente importantes’ es también lo que sostiene la idea de universalidad.

La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión...

En la medida en que estos derechos humanos tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, es pertinente suponer que deben ser reconocidos para todas las personas, independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, raza, etcétera. Esto se puede traducir en el principio de universalidad desde diversos aspectos. Podemos iniciar afirmando que hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos: ‘los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos’. Este nivel de abstracción inicial tienen una consecuencia aparejada, ‘estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal’.

Sobre el principio de interdependencia

“Preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde a) un derecho depende de otro (s) derechos (s) para existir, y b) dos derechos o grupos de derechos son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y /o, viceversa. De tal forma que la protección del derecho a la salud no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes como la alimentación y el acceso al agua”.

Sobre el principio de indivisibilidad

“El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos solo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos”.

Sobre el principio de progresividad

“La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere el diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes”.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>

6.4.2. OPINIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

En una publicación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se formulan unas opiniones muy concretas acerca de lo que son los mencionados principios, que se considera interesante transcribir a continuación.

“**El principio de universalidad** deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo”.

“**El principio de interdependencia** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales”

“**El principio de indivisibilidad** indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana”.

“**El principio de progresividad** establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso”.

http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

6.4.3. OPINIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisdiccionalmente se han analizado los conceptos a que se refiere este apartado y se estima interesante dar a conocer la tesis sostenida sobre el particular por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en amparo en revisión resuelto por unanimidad de votos, siendo ponente el Mag. Jean Claude Tron Petit, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254; que a la letra dice:

“**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.-** El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la ‘Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las

condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se ‘suspenden’, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tema de los Derechos Humanos ha sido debatido abundantemente por especialistas en la materia y por autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales e internacionales, sin embargo, la mayoría de las personas que frecuentemente reciben noticias relacionadas con infracciones legales o actos delictivos indudablemente violatorios de tales derechos, no tienen conocimiento de la existencia de las disposiciones constitucionales y legales de nuestro derecho positivo, ni de las contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en todo el territorio de nuestro país, protegen a todas las personas de los actos que pueden vulnerar, entre otras cosas, su dignidad, vida, salud, propiedades, etc. y que, sin que exista una definición universalmente aceptada de lo que son los Derechos Humanos, dichas disposiciones, en forma particularizada, establecen y garantizan su aplicación.

SEGUNDA.- El Estado Mexicano desde su fundación, en los primeros documentos constitutivos de la Nación, hasta nuestros días, ha sido en buena medida protector de los Derechos Humanos, que con diferentes denominaciones tales como “Derechos de los Individuos”, “Derechos del Hombre”, “Garantías Individuales” y “Derechos Humanos”, ha reconocido y protegido en todas las constituciones políticas que han estado vigentes en nuestro país; so-

bre todo la Carta Magna que actualmente rige desde el 5 de febrero de 1917, la cual ha incrementado considerablemente su número, incluyendo a los que se contienen en los tratados internacionales sobre la materia suscritos por el propio Estado, que por disposición de sus artículos 1° y 133, para dicho efecto deben considerarse como parte de las leyes supremas de la Nación.

TERCERA.- A partir del 10 de junio de 2011, fecha en la que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas adiciones y reformas constitucionales, relacionadas con los Derechos Humanos, se han incrementado las obligaciones que asume la Nación en cuanto a la protección y garantías de su aplicación para su libre y pleno ejercicio; resultando un gran avance tendiente al cumplimiento de una de las razones que fundamentan la existencia del Estado, que es la de proteger la vida y bienestar de todas las personas dentro de su territorio. Sin embargo, la implementación de todas las medidas necesarias al logro de tal fin, implica una importante organización de los órganos de gobierno de todos los niveles y el destino de elevados recursos económicos, aun cuando dicha implementación se vaya realizando conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución vigente.

CUARTA.- Las mencionadas reformas constitucionales, siendo en el fondo muy apreciables para el logro de los anhelos que en ellas se vislumbran y de los contenidos en las iniciativas que tomó en cuenta el Congreso de la Unión para expedirlas, adolecen de opacidad en algunos conceptos del artículo 1°, reformado, de la Carta Magna, lo que ha dado lugar a diversos estudios y opiniones doctrinales y jurisdiccionales, aludidas en el presente estudio, muchas de ellas contradictorias, por lo que se estima necesario una nueva intervención del más alto nivel legislativo, con el objeto de que se aclaren las disposiciones correspondientes y no existan dudas para su correcta aplicación; se propicie una mayor seguridad jurídica y se garantice plenamente la aplicación de los Derechos Humanos a todas las personas, principalmente en lo que resulta necesaria la intervención de autoridades jurisdiccionales, ya que, como se ha visto, en muchos casos se ha requerido la interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los criterios que resultan aplicables cuando existe contradicción entre los sostenidos por tribunales del Poder Judicial Federal.

QUINTA.- Con el deseo de que la implementación al máximo nivel de los derechos humanos, sea una realidad en el mundo y especialmente en México, para que todas las personas puedan vivir en paz y dignamente, a continuación me permito reproducir parcialmente un artículo de Fernando Pascual, denominado “Derechos Humanos: ¿Utopía o Realidad?,” escrito con motivo del 60 aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que, a mi juicio mantiene plena actualidad, que dice:

“¿Qué ha sido llevado a cabo de cuanto, con tan buena voluntad, fue aprobado el 10 de diciembre de 1948? ¿Ha quedado en utopía un esfuerzo por promover la justicia universal? ¿O podemos decir que los derechos humanos han modificado positivamente el modo de vivir de los pueblos y de las personas? Si cogemos la lista de los derechos

aprobados, y empezamos también a señalar aquellos que no han sido respetados aquí o allá, ayer o, por desgracia, todavía hoy, el panorama puede resultar desolador.

Pero también es justo reconocer que muchos hombres y mujeres, desde lugares muy distintos del planeta, con profesiones que van desde las más sencillas hasta las más tecnificadas, han sabido asumir y promover en la propia vida y en las vidas de aquellos que estaban a su alrededor, muchos de los derechos humanos.

No hay que suponer ingenuamente que el mundo haya erradicado profundos sufrimientos después de 1948. El mal existe, y hay que seguir luchando contra él. Pero en medio de las enormes injusticias de todo tipo que impiden la plena realización de los derechos del hombre, es de justicia reconocer la labor de millones de ciudadanos anónimos que construyen ese mundo mejor, que dan algo de luz y de esperanza a esta humanidad cansada de sufrir. Son ellos los auténticos protagonistas de los derechos humanos, pues no existe ningún derecho si no existe, junto a tal derecho, quien acepte el reto de respetarlo, de hacerlo realidad para el bien de otros.

Antes y después de 1948, millones de hombres y mujeres de buena voluntad han permitido que los derechos humanos fuesen una bella realidad. A todos ellos les damos, de corazón, las gracias.

A los que seguimos en el camino de la historia humana, nos toca recoger la estafeta que muchos han llevado con tanta altura, para promover una auténtica cultura de los derechos humanos, basada en el respeto y el amor hacia cada hombre. "Sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"; como leemos en el artículo 2 de la Declaración Universal que se prepara para cumplir 60 años de vida."

<http://www.conoze.com/doc.php?doc=7862>

ANEXO 1

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2 A 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (...)

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. (...)

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. (...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indíge-

nas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos. (...)

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. (...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; (...).

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial (...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, (...)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. (...)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. (...)

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. (...)

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, (...)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. (...)"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. (...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, (...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; (...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. (...)

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. (...)

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; (...)

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, (...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. (...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, (...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)

“**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

“**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. (...)

“**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático

y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. (...)

“Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. (...)

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (...)

ANEXO 2

DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comi-

sión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida

sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

“ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

“ Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

“ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

“ Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

“ Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

“ Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

“ Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

“ Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

“ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

“ Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

“ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

“ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

“ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

“ Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

“ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”